

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6382

RAD.: No. 001-2017-00436-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370 – 511000**, por la suma de **\$87.616.000.00 M/cte.**, la del **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021, numerales 4º y 5º, SE INSTA** a los posibles postores, para que al momento de hacer la oferta, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eab5422eea00a9844e87aeb0e038d2813ac7e6182ea3531fa668575e488ce8**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6437

RAD. No. 001-2019-00550-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6437, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular. Nit. No. 860.007.738-9

Demandados: Yerson Andrés Mina Lombo C.C. No. 1.033.726.261

Radicación: 76-001-40-03-001-2019-00550-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **YERSON ANDRÉS MINA LOMBO C.C. No. 1.033.726.261**, en las entidades financieras: **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI, BANCOLOMBIA S.A., DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA**, limitando el embargo a la suma de **\$ 69.187.489.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales*

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio a la entidad correspondiente, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095de90a2ddc652be1e526865db38eed71d27d156535fa5bf04c2fb6417bc3e**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6383

RAD.: No. 001-2019-00973-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo control de legalidad, del cual se evidencia que, mediante **auto No. 5583 de 17 de agosto de 2023** se corrió traslado del avalúo de los bienes inmuebles objeto de litigio, no obstante, el número de matrícula de un inmueble presenta un error aritmético, luego entonces, al no estar plenamente identificado un inmueble objeto de subasta, con el ánimo de evitar futuras nulidades, habrá de correrse nuevo traslado, precisando correctamente el número de matrícula inmobiliaria de ambos inmuebles.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-514792** por la suma de **\$176.259.000,00 M/Cte.**, y el inmueble con matrícula No. **370-514793**, por la suma de **\$176.259.000,00 M/Cte.**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP.

SEGUNDO. – EN firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIEMNA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32992f3e0c9e054c1baa80dd9af5509ef5d79708e6c2dd479ad1f469a9ef109a**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes** vigente. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6384

RAD.: No. 001-2021-00141-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6384, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT 900.295.270-2

DEMANDADO: GERARDO JIMENEZ GONZALEZ C.C. 19.104.505

RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00141-00

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora, solicitó la terminación siempre que se le ordene la entrega a la misma la suma total de **\$4.410.200,00 M/Cte.**, valor que cubre el total de la obligación, por lo tanto, y como quiera que obra dinero suficiente en la cuenta única de la oficina de ejecución para cancelar el monto solicitado, siendo procedente la terminación de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.093.324,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** con NIT. **900.295270- 2**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002956779	9002952702	LEXCOOP LEXCOO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 1.990.722,00
469030002956791	9002952702	LEXCOOP LEXCOO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 2.102.602,00

Total Valor \$4,093,324.00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$316.876oo M/cte.**, a la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** con NIT. **900.295270- 2**, para completar la suma de **\$4.410.200,oo M/Cte.** y el excedente, por valor de **\$614.945,oo M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002956778	9002952702	LEXCOOP LEXCOO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 931.821,00

Total Valor \$ 931,821.00

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP**, contra **GERARDO JIMENEZ GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCION** del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado por parte de Colpensiones; ordenado en **auto No. 73 del 10-03-2021** y comunicado con **Oficio No. 393 del 11-03-2020**; librado por el **Juzgado 1 Civil Municipal.**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17332fd80a1847a8bff0911cb485a6c04b7ece909cd50c8b89332d140dd3a04e**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6350
RAD. No. 001-2022-00776-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b2fd4e5794383aa5eefe6f37abbf7863f680b0a01d01189f85dc9c5dfd821**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6385

RAD.: No. 002-2009-00649-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370 – 267571**, por la suma de **\$81.585.000.00 M/cte.**, la del **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la AUDIENCIA DE REMATE se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – COMUNIQUESE a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021, numerales 4º y 5º, SE INSTA** a los posibles postores, para que al momento de hacer la oferta, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e029054d2bf1c3987ad5fd451469965c861433b0bd1484731a8a022643f01**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6296
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2010-00646-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6296, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: REFINANCIA S.A.NIT 900.060.442-3 cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

Demandado: MELBA OLID RAMIREZ GARCIA C.C. 31.872.379

Radicación: 76001-4003-002-2010-00646-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REFINANCIA S.A. cesionario**, contra el señora **MELBA OLID RAMIREZ GARCIA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, bonos, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre o posesión de la demandada **MELBA OLID RAMIREZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.872.379, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A, BANCO COLPATRIA. Ordenado en **Auto No. 1323** del **19-07-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-062** del **19-01-2018**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63bdc586775abe642f6aee7f9029bb88e3eb398357d18794e560e8f00019dd3**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6297
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2011-00224-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6297, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LEASIN BOLIVAR S.A CIA DE FINANCIAMIENTO Nit 860.067.203-7

Demandado: LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY C.C. 66.983.606

Radicación: 76001-4003-002-2011-00224-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LEASIN BOLIVAR S.A CIA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.983.606, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, GIRO Y FINANZAS S.A, BANCO SANTANDER. Ordenado en **Auto No. 4064 del 10-08-2011** y comunicado mediante **Oficio No. 1965 del 10-08-2011**, librado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. (FI 7 , C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.983.606, por Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A "DECEVAL. Ordenado en **Auto No. 717 del 22-09-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 11223 del 09-10-2014**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (FI 11 y 12, C2 expediente físico)
- **EMBARGO** del vehículo de placas CKU830 en propiedad de la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.983.606. Ordenado en **Auto No. 035 del 23-10-2013**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (FI 12, C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.983.606, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA. Ordenado en **Auto No. 554 del 06-04-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-976 del 06-04-2017**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (FI 15, C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 66.983.606, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO ITAÚ. Ordenado en **Auto No. 3848** del **22-06-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1824** del **19-07-2018**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (FI 29 , C2 expediente físico)

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.983.606, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO PICHINCHA. Ordenado en **Auto No. 0483** del **22-02-2021** y comunicado mediante **Oficio CYN001/211/2021** del **22-02-2021**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Arch. 3 electrónico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b479a08b2b8b5be9528ef35e9cc416a3f4c752eb4bfa5bc680eb4b8119c30**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO
DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 6386

RAD.: No. 002-2011-00593-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la abogada del señor **EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTÍZ**, solicita la suspensión de la entrega del bien inmueble con matrícula **370 – 145814**, alegando nuevamente el proceso de declaración de partencia que presento ante el **Juzgado 15 Civil Municipal**, no obstante, se debe reiterarle que, su poderdante no es parte en este asunto, pues en la etapa del presente asunto procede conforme a derecho la entrega del inmueble al rematante, y por lo tanto, se rechazará su solicitud de suspensión.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE lo solicitado por la peticionaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al señor **JAIME FERNANDO OSSA TORRES**, para que informe los tramites adelantados con el fin de lograr la entrega del inmueble rematado en su favor.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1df8e897b73429334812bcc248fb6195cb62af9405f911d643b9b7aab8df36**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6438

RAD. No. 002-2011-00926-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 5899** de fecha **4 de septiembre de 2023**, allegadas al Despacho por **SANITAS S.A.S E.P.S. S.A.**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	DAVID VELASCO MADROÑERO
Cedula	16766402
Dirección	CALLE 3 64 100 AP 608
Ciudad	CALI
Teléfono	3163267940
Correo Electrónico	davema28@hotmail.com
Empleador	MUNICIPIOSANTIAGO DE CALI
Nit	890399011
IBC	2151650
Dirección	ED CAM PISO 14 #
Ciudad	CALI

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43f0ef8158d02ce544bd18bc40f70088d0a3976a8cc1da749bfe73851abc069**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6439
RAD. No. 002-2018-00004-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, de fecha **7 de septiembre de 2023**, mediante el cual informa que “(...)

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, se permite informar que a través de la resolución N° 4152.010.21.0.1357 fechada el día 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se acató el levantamiento de prenda del vehículo de placas UGN463, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

De acuerdo a lo citado, se procedió con la actualización de la información de manera local y posteriormente se remitió la solicitud a la concesión RUNT, para realizar el levantamiento de prenda, sin embargo su respuesta fue la siguiente: **“no es procedente, dado que la prenda asociada al automotor se encuentra en estado inscrita ante garantías mobiliarias, se sugiere vincular al proceso al acreedor prendario para que realice el prelevantamiento o levantamiento ante confecamaras y posteriormente realice un nuevo ticket solicitando el levantamiento de la prenda en RUNT.”**

Así las cosas, se procede con la revocatoria de levantamiento de prenda quedando nuevamente inscripta a favor de BANCO FINANADINA S.A.

Por lo tanto y para constancia de lo anterior, se adjunta al presente, copia de la Resolución N° 4152.010.21.0.1357 “Por la cual se acata orden judicial de levantamiento de prenda para el vehiculo de placas UGN463”. Igualmente, copia de la respuesta entregada por la concesión RUNT.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740cd76f995f42a1c35be036515a225404eb3bda8814e003346f485ca39da**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6440

RAD. No. 002-2018-00171-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede presentado por el Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CIJAD S.A.S**, señor **JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO**, titulado, “Comunicación De La Imposibilidad Sobre La Custodia Y Almacenamiento Del Vehículo De Placas: **QER-642** Y Derecho De Petición”, en el que informa “(...) *por medio de la presente y teniendo en cuenta los datos de la referencia, de forma respetuosa y comedida, **ME PERMITO COMUNICAR Y PETICIONAR A ESTA SEDE JUDICIAL EN CABEZA DE SU TITULAR Y DE SU SECRETARÍA**, tomando como fundamento lo siguiente: **COMUNICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD SOBRE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACAS: QER-642** (...)”, en el que solicita “(...) **EL RETIRO INMEDIATO** del vehículo de **PLACAS: QER-642, EL PAGO INMEDIATO** de la deuda por concepto de **CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO** que asciende a la fecha de la presente misiva a la suma de **15.016.695,37 más IVA por: \$ 2.853.172,12, siendo un total de:\$ 17.869.867,49** (...)”; corolario a lo anterior, es importante aclarar al solicitante que en relación con el mecanismo de derecho de petición, de que trata el artículo 23 de la Carta Política, habrá en primer lugar de manifestar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-377, de abril 3 de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.” (Cursiva y subrayado propio), y en relación a la solicitud presentada en el escrito allegado, el Juzgado;*

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del secuestre señora **MARÍA CAMILA TAMARA GÓMEZ**, delegada de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS**, quien actúa en calidad de

secuestre en el presente proceso, el escrito presentado por el Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CIJAD S.A.S**, visible en la página 1 a la 6 del índice electrónico del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a80d58cfcb0e3f411d3a4f53e6c475b52a044390e02fa2b83d23187dfa775d5**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6387

RAD.: No. 002-2019-00103-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigio, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., pues ni siquiera obra constancia de la diligencia de secuestro del inmueble, y luego entonces, su petición de fijar fecha de remate resulta improcedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la fijación de fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafae5818058500787928fb597c5de774085e402541b5082231e9a4b72ab85a1**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6351

RAD. No. 002-2022-00598-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno 01CuadernoPrincipal en la página 184 a la 188 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6cad922819c22637d742c8220e5a4ba6de97a57f8a73dc88e7140fc1b4e40**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6352

RAD. No. 002-2022-00682-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b82ce4898be779632c7be9b9e17f2c01d0b1c44935b84ba2572a6433652b5**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6298
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2013-236-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6298, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EL PAIS S.A., NIT. 890.301.725-1
Demandado: LENIS & SOCIEDAD LTDA- EN LIQUIDACIÓN, NIT. 900.317.396-8
Radicación: 760014003000320130023600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EL PAIS S.A. Nit. 890.301.725-1, contra LENIS & SOCIEDAD LTDA- EN LIQUIDACIÓN, Nit. 900.317.396-8., en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** de todos los bienes que pudieran llegar a quedar desembargados o del remanente del producto que le corresponden al demandado **LENIS & SOCIEDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con número de radicación 2010-00111-00 seguido por GESTIÓN GRAFICA LTDA. contra **LENIS & SOCIEDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. Ordenado en **Auto No. 1861** del **05-06-2013**, por el mismo Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado, **LENS & CERO STRESS SPA CENTRO INTERNACIONAL**, inscrito ante la Cámara de Comercio bajo el registro mercantil No. 776176-2, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección. Calle 5 B # 42-A-27 de la ciudad. Ordenado en **Auto No. 1861** del **05-06-2013** y comunicado mediante **Oficio No. 1707/2013-00236-00** del **05-06-2013**, por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, (Fl. 06, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y los dineros en ellas consignados de propiedad de la demandada en las siguientes entidades financieras, que se encuentren a nombre del demandado **LENIS & SOCIEDAD LTDA- EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900.317.396-8, en las entidades Bancarias: BANCOMPARTIR, BANCO ITAU COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA Y EL BANCO MUNDO MUJER. Ordenado en **Auto No. 4083** del **05-07-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2392** del **16-09-2019**, librado por este Despacho, (Fl. 08 y 09, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, sociedad **LENIS & SOCIEDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 900.317.396-8, en las entidades bancarias BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA. Ordenado en **Auto No. 3497** del **15-09-2023** y comunicado mediante **Oficio No. CYN/001/1698/2021** del **15-09-2021**, librado por este Despacho, (Arch. 05 y 06, del expediente digital).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61dc78cf8f27e4559022720c439de5123835a06e89bdf63913246fd7366e964**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6299
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2014-1073-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6299, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COFIJURIDICO, Nit. 900.292.867-5
Demandado: GILDARDO TORRES VIDAL, C.C. 16.458.215
Radicación: 76001400300320140107300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COFIJURIDICO**, Nit. 900.292.867-5, contra el señor **GILDARDO TORRES VIDAL**, C.C. 16.458.215, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd581a409864a8bb312057440f576462b37121e761c51502f1b6e5481afe049f**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6388

RAD.: No. 003-2019-00301-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6388, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964

Demandado: JAIME POLANCO RINCÓN C.C. 14.242.562

IMPORCARNCOS SAS Nit. 900.656.006-4

GUSTAVO ADOLFO RODALLEGA AGUILAR C.C. 94.469.170

Radicación: 76001400300320190030100

En atención al escrito que antecede allegado por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**, donde solicita comunicar los bienes embargados que tenga el deudor insolvente, y tenido en cuenta que los datos comunicados coinciden con uno de los aquí demandados, habrá de dejarse a disposición del proceso de liquidación patrimonial adelantado en contra del deudor **JAIME POLANCO RINCÓN C.C. 14.242.562**, y, en consecuencia, los bienes embargados por cuenta de este asunto, será puestos a disposición de esa agencia judicial.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR** la remisión *inmediata* de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y de manera digital únicamente respecto del demandado **JAIME POLANCO RINCÓN C.C. 14.242.562**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL** al proceso de liquidación patrimonial bajo la radicación **011-2015-00192-00**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona, para ser dejadas a disposición **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**, y que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO y RETENCION** de los dineros que a cualquier título posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas

previas; **auto No. 1149 del 29-05-2019** y comunicado con **oficio No. 1816 del 29-05-2019**; librado por el Juzgado 3 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ad60da2985741cea3d088efbe75ecb55274220c18a07ee98e1cd086134a48**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6441

RAD. No. 003-2019-00447-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en el que solicita decretar **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros a nombre del señor **DANIEL STEVEN MENDOZA FRANCO** en las entidades financieras, y revisado el expediente este Despacho evidencia que el señor **DANIEL STEVEN MENDOZA FRANCO**, no es demandado en el presente proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, **REQUIÉRASE** a la mencionada para que aclare a este Despacho la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145517a1e921a8cb217a0ec3dd1a5ed069b3530d52a8f7f3e66ac91ce48b153**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6300
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2010-00514-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6300, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1

Demandado: LUZ STELLA ARCILA ALVAREZ C.C. 31.848.868

Radicación: 76001400300320100051400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A**, contra **LUZ STELLA ARCILA ALVAREZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placa ZRA54 registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali., y de propiedad de la demandada, señora LUZ STELLA ARCILA ALVAREZ, ordenado en **auto** de **21-10-2010** y comunicado con **oficio No. 3123 de 21-10-2010**, librado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali (Fl. 09 expediente físico)
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, LUZ STELLA ARCILA ALVAREZ; en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO UNION, ordenado en **auto No. 1322 de 19-07-2017** y comunicado con **oficio No. 01-1898 de 25-07-2017**, librado por este despacho judicial (Fl. 18 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e54fbc9fe4747efb2147ec9863264bddf678aef4ca44533b2534c3c421987**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6301
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2008-01006-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6301, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva Nit. 900.172.148-3

Demandado: Cooperativa Multiactiva de Produccion Servicios y Mercadeo Contacto y Negocios Nit. 900.062.541-3

Radicación: 760014003-004-2008-01006-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETÁSE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIOS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- DECRETASE el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, de la sociedad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIOS, Representada legalmente por el señor ALEJANDRO RUIZ SEGURA, registrado en la Cámara de Comercio, identificado con el NIT: 900.062.541-3; ordenado en **auto No. 1508 del 21/04/2009**, y comunicado con **oficio No. 1053** de **21/04/2009**, librado por el Juzgado 04 Civil Municipal (Fl. 06 expediente físico, cuaderno de medidas)
- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorro, que posea la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIOS, identificada con NIT 900.062.541-3, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en el presente auto. ordenado en **auto No. 1508 del 21/04/2009**, y comunicado con **oficio No. 1054** de **21/04/2009**, librado por el Juzgado 04 Civil Municipal (Fl. 07 expediente físico, cuaderno de medidas)
- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que tenga registrados propiedad de la entidad denominada “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIOS, Representada legalmente por el señor ALEJANDRO RUIZ SEGURA” representada por el señor: ALEJANDRO RUIZ SEGURA. Ordenado en **auto No. 4542 del 11/08/2009**, y comunicado con **oficio No. 3155** de **11/08/2009**, librado por el Juzgado 04 Civil Municipal (Fl. 27 expediente físico, cuaderno de medidas)
- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las cuotas de interés social o acciones que posea la entidad denominada “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIOS, Representada legalmente por el señor ALEJANDRO RUIZ SEGURA” representada por el señor: ALEJANDRO RUIZ SEGURA.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros, que posea la sociedad demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIO**, identificado con NIT 900.062.541-3 en el Deposito Centralizado de Valores

DECEVAL. Ordenado en **auto No. 071 del 01/02/2016**, y comunicado con **oficio No. 01-1636 de 13/07/2016**, librado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia (Fl. 44 expediente físico, cuaderno de medidas)

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados, negocios fiduciarios, derechos o beneficios fiduciarios que por cualquier concepto posea la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION SERVICIOS Y MERCADEO CONTACTO Y NEGOCIOS**, identificado con NIT 900.062.541-3, en las entidades fiduciarias.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO.- **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2c0f3174028e7aa675cd9c2f6910d24973f63fa5f908a4f66d697c85ebce9**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6302
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2010-01140-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6302, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Nit. 8600030201

Demandado: Carlos Alberto Vergez Borrero C.C. 16.598.038

Radicación: 760014003-004-2010-01140-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO VERGEZ BORRERO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieran llegar a corresponder a **CARLOS ALBERTO VERGEZ BORRERO** en el proceso referenciado en el escrito anterior y que cursa en el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. En consecuencia, líbrese el oficio de que trata el artículo 543 del C. de P.C. Ordenado mediante **Auto 1170 del 18/03/2011**, Comunicado mediante **Oficio No. 966 del 18/03/2011** (Fl. 06 expediente físico cuaderno de medidas).

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO.- ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a177e2be3d9a6a533acb96069304e9e207fe4a74acacdd66a180f1a8ff67776**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6303
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 04-2014-774-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6303, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERNAN SERNA, C.C. 70.961.054
Demandados: HAROLD GONZALEZ ROMERO, C.C. 16.675.267
DIEGO ARMANDO GONZALEZ, C.C. 16.664.024
Radicación: 76001400300420140077400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **HERNAN SERNA, C.C. 70.961.054**, contra los señores **HAROLD GONZALEZ ROMERO** identificado con la **C.C. 16.675.267**, y **DIEGO ARMANDO GONZALEZ** identificado con la **C.C. 16.664.024**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentran depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Ordenado en **Auto No. 3602** del **17-10-2014** y comunicado mediante **Oficio Circular No. 3289** del **17-10-2014**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 05 y 07, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles de propiedad de los demandados **HAROLD GONZALEZ ROMERO** y **DIEGO ARMANDO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.675.267 y 16.664.024, tales como muebles, enseres, equipos, maquinarias, materias primas, y productos terminados, ubicados en la **CARRERA 17 No. 13 A-101** de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Ordenado en **Auto No. 3602** del **17-10-2014** y comunicado mediante **Despacho Comisorio No. 88** del **17-10-2014**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 05 y 06, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar, así como del producto de los embargados de propiedad de los demandados **DIEGO ARMANDO GONZALEZ** y **HAROLD GONZALEZ ROMERO** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, el **BANCO DE BOGOTÁ**, **RADICADO AL No. 2009-00100-00**. Ordenado en **Auto No. 3194** del **23-09-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 3.613** del **23-09-2015**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 28 y 29, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a7eaf54d4950c4c81db66401325d52381f60624ba610fb81182eba61df698**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6442
RAD. No. 004-2017-00251-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, de fecha **13 de septiembre de 2023**, mediante el cual informa que “(...)

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
RADICADO: 76001400300420170025100

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali expidió la resolución N° 4152.010.21.0.1390 de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas JFS058.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6661368dfecab8e0d794fa7de8b7dd5241cf2067af9af86c2ec633d5cf3e86ee**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6389

RAD.: No. 004-2018-00428-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6389, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 860.034.594-1

Demandado: LEIDY GONZALEZ DURAN CC.38486520
DIEGO MINA VALENCIA CC.98539096

Radicación: 76001400300420180042800

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **LEIDY GONZALEZ DURAN**, y **DIEGO MINA VALENCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas IVP942 propiedad de los demandados LEIDY GONZALEZ DURAN CC. 38.486.520, y DIEGO MINA VALENCIA CC. 98.539.096 ordenado en **auto No. 252** de **19-02-2019**, y comunicado con **oficio No. 289** de **19-02-2019** librado por el Juzgado 4 Civil Municipal.

Jp.

- DECOMISO del vehículo de placas IVP 942, clase AUTOMÓVIL, modelo 2016, marca RENAULT, línea SANDERO DYNAMIQUE, color GRIS ESTRELLA, motor A812UB81231, chasis No. 9FB5SREB4GM169580, de propiedad de los demandados, señores LEIDY JOHANA GONZÁLEZ DURAN, identificada con C.C. No. 31.486.520 y DIEGO MINA VALENCIA, identificado con C.C. No. 94.539.096; ordenado en **auto No. 3728** de **29-09-2021**, y comunicado con **oficio No. 2018 y 2019** de **29-09-2021** librado por este Despacho judicial.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados los codemandados LEIDY GONZALEZ DURAN CC. 38.486.520, y DIEGO MINA VALENCIA CC. 98.539.096, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; ordenado en **auto No. 252** de **19-02-2019**, y comunicado con **oficio No. 290** de **19-02-2019** librado por el Juzgado 4 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa91041424e218951ee093e359fd46ef77c0f493f8f0d3df8cb1d49ee94eee2**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6353

RAD. No. 004-2022-00662-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bd5d46b72e3d64fde16e4695a0f058a7cc0298c8cdc76c9e19a9984bae3b6**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6304
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2008-00842-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6304, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. Nit. 860-034-594-1

Demandado: Adriana Buitrago C.C. 51.756.373

Radicación: 760014003-005-2008-00842-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **ADRIANA BUITRAGO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores y demás muebles susceptibles de esta medida cautelar, ubicados en la carrera 90 No. 16 – 81 de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, propiedad de la demandada señora **ADRIANA BUITRAGO**; ordenado en **auto No. 0262 del 24-02-2009**, y comunicado con **Despacho Comisorio No. 025 de 24-02-2009**, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal (Fl. 08 expediente físico cuaderno de medidas)
- **DECRETAR EL AMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada: **ADRIANA BUITRAGO, C.C. No. 51.756.373**, sobre el vehículo distinguido con la placa **PLK-397**. ordenado en **auto No. 4698 del 15-10-2009**, y comunicado con **Oficio No. 3244 de 15-10-2009**, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal (Fl. 11 expediente físico cuaderno de medidas)

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO.- **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e39fa5dfb0eba155eda5e9ae3c94d639321c898c5a107e979bbf937897dbdb**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6443
RAD. No. 005-2015-01292-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el oficio que antecede, allegado al despacho por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, bajo radicado, **76001-4003-024-2015-01071-00**, en el que informa que se dio por “(...) *terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por MARIA ELENA MARTINEZ CORAL contra LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO (...)*”, y revisado el proceso, este Estrado Judicial evidencia que mediante **auto No. 3228 de 13 de noviembre de 2020**, bajo **RADICACIÓN No. 005-2015-01292-00**, se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ALEXANDRA VARON MENDEZ** contra **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ** y **GLORIA INES SUAREZ NIÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, el **auto No. CyN10/1670/2023 del 31 de julio de 2023**, proveniente del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual informa que “(...) *Me permito comunicarle que mediante providencia 3715 del 31 de julio de 2023 (fol. C-), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: “...PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por MARIA ELENA MARTINEZ CORAL contra LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la ALEXANDRA VARON MENDEZ contra LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ con radicación 005-2015-01292, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 3 c-2) ...” (Fdo) El Juez CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA. Consecuente con lo anterior, sírvase dejar a disposición del proceso anteriormente mencionado las siguientes medidas cautelares: • CyN10/1669/2023. Oficio dirigido al Pagador Tesorería Municipal de Santiago de Cali. (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Embargos remanentes contra la demandada **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ CC. 31.874.651** comunicado mediante **oficio No.655**, del **29 de febrero de 2016** librado por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**, hoy se encuentra en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI**, dentro del proceso **No. 24-2015-001071**.

Los Despachos anteriormente mencionados, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios correspondientes a través del correo electrónico de las entidades. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b85dfe6c53fd4a228d4d6aeca912deec6916343584540255e31a29da9298b**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6444

RAD. No. 005-2016-00520-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede presentado por el Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CIJAD S.A.S**, señor **JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO**, titulado, “Comunicación De La Imposibilidad Sobre La Custodia Y Almacenamiento Del Vehículo De Placas: **TMO-701** Y Derecho De Petición”, en el que informa “(...) *por medio de la presente y teniendo en cuenta los datos de la referencia, de forma respetuosa y comedida, ME PERMITO COMUNICAR Y PETICIONAR A ESTA SEDE JUDICIAL EN CABEZA DE SU TITULAR Y DE SU SECRETARÍA, tomando como fundamento lo siguiente: COMUNICACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD SOBRE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACAS: TMO-701 (...)”, en el que solicita “(...) **EL RETIRO INMEDIATO** del vehículo de **PLACAS: TMO-701, EL PAGO INMEDIATO** de la deuda por concepto de **CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO** que asciende a la fecha de la presente misiva a la suma de **61.233.349,69 más IVA por: \$ 11.634.336,44, siendo un total de: \$ 72.867.686,13, y que SE RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY (...)**”; corolario a lo anterior, es importante aclarar al solicitante que en relación con el mecanismo de derecho de petición, de que trata el artículo 23 de la Carta Política, habrá en primer lugar de manifestar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-377, de abril 3 de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.” (Cursiva y subrayado propio), y en relación a la solicitud presentada en el escrito allegado, el Juzgado;*

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del secuestre señora **MARICELA CARABALI C.**,

residente en la **carrera 26N D 28B-39**, quien actúa en calidad de secuestre en el presente proceso, el escrito presentado por el Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CIJAD S.A.S**, visible en la página 1 a la 6 del índice electrónico del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1edcfbd712051342bdef7fae94f801c5ab75fb99301d77fab6838a762e6f7**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6390

RAD.: No. 005-2019-00311-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio al oficio allegado por el Juzgado de origen, informando la conversión de los títulos judiciales por cuenta de este asunto, y como quiera que el presente asunto fue terminado por pago total, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$235.014,00 M/cte** al demandado

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$235.014,00 M/Cte** a favor de la parte demanda **MIGUEL ANDRÉS ORTEGA DÍAZ C.C. No 1.130.645.086**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002963348	8600429455	CENTRAL DE INVERSION SA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 235.014,00

Total Valor \$ 235.014,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e9d9d4b6dc93926995d372084d184f3cdc33f34fe86b4ce89317573caba0a**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6354

RAD. No. 005-2023-00200-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c13269b40fa33b6ee90568b90610c0b11627154ea06b9defe975973d0e3d5a**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6305
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2018-00604

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6305, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PEDRO NEL BEDOYA RUBIANO C.C 14.893.645

Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ C.C. 94.375.453
JHON JAIRO SOLORZANO C.C. 94.413.634

Radicación: 76001400300520180060400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PEDRO NEL BEDOYA RUBIANO, contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ Y JHON JAIRO SOLORZANO ASPRILLA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **FRUVERVALLE.**, identificado con Matrícula Mercantil No. 796101-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ordenado en **auto No. 2208** de **26-11-2018** y comunicado con **oficio No. 4507** de **26-11-2018**, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (Fl. 03 C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placa ZYV605 registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y de propiedad del demandado, señor JHON JAIRO SOLORZANO ASPRILLA, ordenado en **auto No. 0715** de **01-04-2019** y comunicado con **oficio No. 1292** de **01-04-2019**, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (Fl. 11 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ y JHON JAIRO SOLORZANO ASPRILLA; en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROCREDIT, ordenado en **auto No. 0715** de **01-04-2019** y comunicado con **oficio No. 1293** de **01-04-2019**, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (Fl. 11 REV.C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **aa94edeb9f99369d6d3cf5788a6fee8e6eeba3591128e097c9c929700a8443ad**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6445
RAD. No. 006-2010-00206-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** cesionario de **BANCO AV VILLAS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con **C.C. No. 1.045.689.897** y **T.P. No. 306.000** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e33d15d7a0927af24616876ecd103522f151ae749865061ed4dfdeee15d**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6391

RAD.: No. 006-2013-00972-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, solicita el demandante manifiesta que presenta avalúo actualizado el bien objeto de litigio, y solicita entonces se fije fecha para el remate, sin embargo, contrario a lo manifestado por la togada, de la revisión del avalúo allegado se logra evidenciar que, el mismo corresponde al año 2022, luego entonces no se encuentra actualizado, por lo que no hay lugar a correr traslado; y en ese sentido, al no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., no hay lugar a fijar fecha para la diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIGASE correr traslado al avalúo allegado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIEGASE la fecha de remate solicitada, por no encontrarse reunidos los requisitos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fff5e4d761d8627737635e635a6ebbc9184066473b78d7d111ba95f5649554**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6392

RAD.: No. 006-2017-00022-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6392, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO- COOPVIFUTURO NIT. 805.027.959-5

Demandado: FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA C.C. 4.863.124

Radicación: 76001400300620170002200

Solicita la apoderada demandante se sancione al pagador de **Colpensiones**, no obstante, se evidencia que el mismo ha dado respuesta a las comunicaciones proferidas por este Despacho, sin embargo, habrá de oficiarlo con el fin de que informe la suerte de la continuidad de la medida de embargo decretada en contra del demandado **FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA** sobre el **50%** de la pensión; informando que, la medida cautelar debe proseguir hasta tanto reciba orden judicial informando lo contrario, por lo que cumplido el límite de embargabilidad deberá comunicarlo a este Despacho caso en el cual se decidirá lo pertinente.

Por lo anterior, y tenido en cuenta que no ha sido cubierto el total de la obligación, habrá de ampliarse el límite de embargabilidad conforme al artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. – AMPLIAR la medida de embargo, que recae sobre el embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado **FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA** C.C. 4.863.124; en **COLPENSIONES**, limitando la medida en la suma de **\$7.400.000,00 M/Cte.**

SEGUNDO. – OFICIAR al pagador al pagador de **COLPENSIONES**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario del demandado **JAIME QUINTERO ESCOBAR**, con la cedula de ciudadanía No. 14.575.967, en virtud de la medida cautelar decretada en su contra y comunicada en oficio No. 1016 de 28 de julio de 2020 remitido vía electrónica el 03 de marzo de 2022.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ENTERESE a la parte demandante que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfd1cbe0b560ddd3f90d3d28a6aa7faddc21e892bb074df2660e0e7e6f8c4b**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6393

RAD.: No. 006-2017-00218-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff1e7d3ae523645d9a270f17869399ca5406a3a432509e1edd5d2e674027a41**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6306
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2018-00472-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6306, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Giovanna Henao Rivas CC. 66.952.815

Demandado: Hector William Rodríguez Escobar CC. 94.415.768

Radicación: 760014003-006-2018-00472-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIOVANNA HENAO RIVAS**, contra **HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

“EMBARGO Y SECUESTRO previo de la 5ª parte que exceda de los dineros que por concepto de salarios, honorarios por prestación de servicios, primas sobre sueldos y demás emolumentos que devenga el demandado HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ, como empleado de AMECO DE PROPAL Aproximadamente se limita la medida a la suma de \$12.500.000= pesos.”

“EMBARGO Y SECUESTRO previo de los dineros que el demandado HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR tenga depositados o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT´s o a cualquier otro título en las entidades bancarias que se enumeran en el escrito de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de \$12.500.000= pesos.”.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a93e0a388619e474feb8d1d1816e48ae643023de94a9b8e34986c9614004a**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6394

RAD.: No. 006-2018-00679-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: **EFS667** clase: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, carrocería: **SEDAN**, línea: **LOGAN**, modelo: **2018**, color: **BLANCO GLACIAL** cilindraje: **1598**, servicio: **PARTICULAR**, avaluado en la suma de **\$30.370.000,00 M/Cte.**, la del **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021, numerales 4º y 5º, SE INSTA** a los posibles postores, para que al momento de hacer la oferta, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d9dbd96d2e05b48666514e1e7e3e5157b7ccc092d961f574b877871b44957c**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6446

RAD. No. 006-2019-00284-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6446, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular. Nit. No. 860.007.738-9

Demandados: Raúl Castillo Ballesteros C.C. No. 16.623.560

Radicación: 76-001-40-03-006-2019-00284-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **RAÚL CASTILLO BALLESTEROS C.C. No. 16.623.560**, en las entidades financieras: **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI, BANCOLOMBIA S.A., DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA**, limitando el embargo a la suma de **\$ 78.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales*

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio a la entidad correspondiente, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec009905449696fdebcb8ede3c9f1fac352a6da3d1c806aaacbbc8e7eb4342**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6395

RAD.: No. 006-2021-00135-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita, la parte demandante, se corra traslado al avalúo, no obstante, del estudio del expediente, no se evidencia que obre diligencia de secuestro sobre ningún bien, por lo tanto, no es procedente correr traslado a ningún avalúo, debiendo deberá la parte interesada adelantar las gestiones pertinentes para demostrar el embargo sobre el bien solicitado de manera expresa, allegando la respectiva constancia de embargo registrado.

Además, se le informa al memorialista que, la liquidación del crédito en este asunto, fue aprobada desde el 18 de enero de 2022 en auto No. 07 por el Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE el traslado del avalúo allegado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ESTESE la parte demandante auto No. 07 de 18 de enero de 2022, en el que se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7dc02280c017ec58160046295d1903672c29c239b1b4ad6339e9570b32873**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6307
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2019-00298

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6307, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Rolando Mauricio Betancourt Luna CC. 1.113.643.228

Demandado: Jhon Frank Posada CC. 94.382.826

Radicación: 760014003-007-2019-00298-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ROLANDO MAURICIO BETANCOURT LUNA**, contra **JHON FRANK POSADA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- “**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado **JHON FRANK POSADA**, identificado con la C.C. 94.382.826, como empleado de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.”

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa1994e35f9bb95251425bc9e74023ebca4282255dc133b1439615e6005329**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6355
RAD. No. 007-2023-00084-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc19715e2c2a18bcda740287839b2f3946852e50d5a8536dd971934db1ca5d7**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6356

RAD. No. 007-2023-00220-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde73323f03ca87cf05663d74207ea2879beed3d15247ca39d4b92b60a1f699**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6308
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2019-00142-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6308, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Giovanna Urrego Moreno C.C. 66.884.330

Demandado: Ronsulo Segura Palacio C.C. 16.501.117 y

Deisy Lorena Segura Camilo C.C. 1.143.966.082

Radicación: 760014003-008-2019-00142

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIOVANNA URREGO MORENO**, contra **RONSULO SEGURA PALACIO** y **DEISY LORENA SEGURA CAMILO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los derechos de propiedad y dominio que la demandada DEISY LORENA SEGURA CAMILO, tiene sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-905148; ordenado en **auto No. 527** de **27-03-2019** y comunicado con **oficio No. 1294** de **27-03-2019**, librado por el Juzgado 08 Civil Municipal (Fl. 04 expediente físico del cuaderno de Medidas)

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0d4cf834e7af186dbe6dd745c0b82a7141526d5572528eb3a1a2386ee5ac4**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6309
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2014-727-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6309, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MACROFINANCIERA S.A. C.F., NIT. 860.024.414-1
Demandada: MARIA LIMBANIA ORTEGA CUERO, C.C. 66.840.659
Radicación: 76001400300920140072700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **MACROFINANCIERA S.A. C.F.**, NIT. 860.024.414-1, contra la señora **MARIA LIMBANIA ORTEGA CUERO**, C.C. 66.840.659, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener **DEPOSITADOS** la demandada **MARIA LIMBANIA ORTEGA CUERO**, identificada con la C.C. 66.840.659 en la cuenta No. 397116989 del Banco de BBVA. Ordenado en **Auto No. 401** del **21-05-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1062** del **21-05-2015**, librado por este Despacho, (Fl. 04 y 05, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, la señora **MARÍA LIMBANIA ORTEGA CUERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.840.659**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**. Ordenado en **Auto No. 1436** del **04-08-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2104** del **04-08-2017**, librado por este Despacho, (Fl. 11 y 12, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-901516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, señora **MARÍA LIMBANIA ORTEGA CUERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.840.659**. Ordenado en **Auto No. 1643** del **05-09-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2793** del **25-09-2017**, librado por este Despacho, (Fl. 14 y 15, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **419d4aac0f4132281da79d7f3e61aa18fec31c074834b22b70bde445d5b0226f**

Documento generado en 27/09/2023 10:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6310
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2015-00271-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6310, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A Nit. 890200756-7.

Demandado: WILSON POSADA SERNA, C.C. 6.266.104

Radicación: 76001400300920150027100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A** Nit. 890200756-7, contra la señora **WILSON POSADA SERNA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal convencional que devenga **WILSON POSADA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.104, como empleado de la Gobernación del Valle del Cauca en la Unidad Secretaria de Infraestructura. Ordenado en **Auto No. 3155** del **28-05-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 2238** del **28-05-2015**, librado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, (Fl. 7 C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **WILSON POSADA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.104. Ordenado en **Auto No. 3155** del **28-05-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 2239** del **28-05-2015**, librado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, (Fl. 8 C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **WILSON POSADA SERNA**, en la siguiente entidad Bancaria: Banco ITAÚ. Ordenado en **Auto No. 7122** del **24-10-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-3343** del **05-12-2018**, librado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, (Fl. 15 C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **WILSON POSADA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.266.104, en la entidad bancaria BANCO DE LA MUJER. Ordenado en **Auto No. 2489** del **12-07-2021** y comunicado mediante **Oficio No. CYN/001/1536/2021** del **12-07-2021**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecuciones de Sentencia de Cali, (Arch. 3 C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del

Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2863cd1c7b5816d7fd3b1553786f72b47871b2520d566ec1c0d7b83ec6648e4d**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6396

RAD.: No. 009-2022-00369-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6396, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

Demandado: CARLOS ANDRES OSPINA ARAGON C.C. 14.703.391

Radicación: 7600140030092022-00369

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA SA**, contra **CARLOS ANDRES OSPINA ARAGON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que la parte demandada, CARLOS ANDRES OSPINA ARAGON CC. 14.703.391 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida relacionados en el escrito de cautelas; ordenado en auto **1584** de **07-07-2022**, y comunicado con oficio No. **476** de **05-05-2023**, librado por el Juzgado 9 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a1b0dbc4c0d9ae4d142eddf8eea5065c10c53c7832499d2d42078c01f9e39**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6357
RAD. No. 009-2022-00557-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno 01CuadernoPrincipal en documento 17 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100dd1ad5b5e0b639a320c81068eba6001c558c44e82b73c9cd2ff3a0c193235**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6447

RAD. No. 010-2017-00567-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0961/2022** de fecha **17 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO PICHINCHA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **ABSTIÉNESE** el Despacho de reconocer personería al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, para actuar como apoderado judicial a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, toda vez que por **auto 0950** de **17 de marzo de 2021**, el Despacho resolvió dentro del presente proceso **NEGAR** la cesión de crédito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FGN** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, por tanto, la sociedad mencionada, no está reconocida como parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1197c27c44802d550da4da84b889f9f2c4e5e6157e26cd25363ea8d459216f3**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6358

RAD. No. 010-2022-00347-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno 01CuadernoPrincipal en documento 19 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de solicitada en escrito anterior de “(...) *decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 370- 173474 de propiedad del demandado de la oficina de instrumento públicos de Cali. (...)*”, por cuanto la misma ya se había decretado mediante **auto (S) No. 393 de 14 de septiembre de 2022**, proferido por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**. (Pág. 81 del índice electrónico del expediente) y comunicada mediante **oficio No. 2058** de la misma fecha. (Pág. 82 del índice electrónico del expediente).

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d08499ddeafd04a09772b357ec10a9bd867f43897e27b92b37b8f73a4131c81**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6448

RAD. No. 011-2012-00818-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva informar que gestiones se han realizado para lograr dar cumplimiento a lo comunicado mediante **oficio No. 4005 de 24 de agosto de 2022**, en el cual se dispuso comisionar a la entidad con el fin de que indicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el decomiso del vehículo de placas **CQY – 105**.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.comm, advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 5427** de fecha **31 de octubre de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2335616dcfd9930c05aa7c350490a0c7cbf75067a373e2b6a134db281fe32d**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6311
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 011-2014-524-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6311, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: Cesionaria- ANA MARIA LARA URIBE, C.C. 38.556.800
Demandado: OMAR MARTINEZ DIAZ, C.C. 94.384.400
Radicación: 76001400301120140052400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por la **Cesionaria- ANA MARIA LARA URIBE**, C.C. 38.556.800 contra el señor **OMAR MARTINEZ DIAZ**, identificado con la C.C. 94.384.400, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **MJN-750** de la secretaria de Tránsito Municipal de Cali, de propiedad del demandado **OMAR MARTÍNEZ DÍAZ** quien se identifica con C.C. 94.384.400. Ordenado en **Auto No. 104** del **30-01-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-376** del **10-02-2017**, librado por este Despacho, (Fl. 98 y 99 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d18918fe9a395b0d6788cd91e00b01eb1cf2c4a95fa1d3b3e424f6dfb3277a3**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6359

RAD. No. 011-2022-00944-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 936** de fecha **30 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la cual informa "(...) Dando respuesta a su oficio 936 de fecha 30 de junio de 2023 emitido al interior del proceso No 76001400301120220094400, se informa que la Ley 100 de 1993 en su artículo 134 establece la inembargabilidad de las pensiones indicando en el inciso 5to lo siguiente: "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia", conforme lo anterior, no es posible acceder a su solicitud ya que no se evidencia que la medida cautelar sea a favor de Cooperativa o Fondo de empleados, en contra del pensionado **IVAN HERNAN NEIRA LEMOS** identificado con C.C. 14937274. (...)". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe310df4cc3fe35e3ef6f527730691747b4cd79aa93c6aa4ea1aab94f26c4a95**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6312
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 011-2016-00418-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6312, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1

Demandado: JESUS MARIA FERNANDEZ GONZALEZ C.C. 6.422.674

Radicación: 76001400301120160041800

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, contra **JESUS MARIA FERNANDEZ GONZALEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placa CFA720 registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali., y de propiedad del demandado, señor JESUS MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, ordenado en **auto No. 1381** de **12-07-2016** y comunicado con **oficio No. 2128** de **12-07-2016**, librado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali (Fl. 15 expediente físico)
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, JESUS MARIA FERNANDEZ GONZALEZ; en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO UNION, ordenado en **auto No. 1381** de **12-07-2016** y comunicado con **oficio No. 2127** de **12-07-2016**, librado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali (Fl. 14 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cdf6a6988f185140793af627275323ee67121b17a9bb5eb0d4617ee701994c**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6397

RAD.: No. 012-2022-00133-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9cc53897fd59b0ba8ad6630b851891d67adfd6642d0c168d731ea29e68c94**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6313
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 012-2019-00148

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6313, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-2

Demandado: CLARA EDIVIA RAMIREZ NAÑEZ C.C. 31.978.935

Radicación: 76001400301220190014800

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **CLARA EDIVIA RAMIREZ NAÑEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue la demandada, señora, **CLARA EDIVIA RAMIREZ NAÑEZ**, ordenado en **auto No. 0424 de 22-03-2019** y comunicado con **oficio No. 0694 de 22-03-2019**, librado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C2. expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d687bbd5dc7c0906a9d93162ef1f750fd26773d7015c9cf03f3e7976deb8b**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6398

RAD.: No. 013-2018-00331-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, allegado por el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, se evidencia que el mismo, no tiene facultad para actuar en este asunto, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR sin consideración el escrito de terminación allegado, como quiera que quien lo allega, no tiene facultad para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4805c04d6af0dfc8a16703a1e97c4f5f7e9d8fe4a30af114b42899ac8aef57**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6314
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2019-00271-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6314, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4

Demandado: Gladys María Gracia De Álvarez C.C. 41.373.837

Radicación: 760014003-013-2019-00271-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **GLADYS MARÍA GRACIA DE ALVAREZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- EMBARGO preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o cualquier otro título posea la parte demandada **GLADYS MARÍA GRACIA DE ALVAREZ**, en los Bancos, Corporaciones entidades fiduciarias, de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62003aa63febafb8fca2422eb7709391e093440a088a4260bec3cc5f8ee8bb9a**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6399

RAD.: No. 013-2019-00278-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370 – 426328**, por la suma de **\$18.715.500.00 M/cte.**, la del **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021, numerales 4º y 5º, SE INSTA** a los posibles postores, para que al momento de hacer la oferta, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b55b663d8793350e5d828c24fb8d2696e7d2da943270b0be11b1dc1bc245e**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6449
RAD. No. 013-2020-00177-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificada con **C.C. No. 12'114.273** y **T.P. No. 73.523** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed966370303f03580793e32bacb26e68965b0805a9d29e5ac72c0e97cdb0c6b4**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6360

RAD. No. 013-2023-00118-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – AGREGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la constancia de pago de los derechos de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **No 370-111148** de la ciudad de Cali, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en la carpeta C02Ejecucion en documento 003 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc253e0ee2d5e5866ef65a7b89216009c8b930079ec9f76009ff1758f13e17cb**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que, revisado el presente proceso hago constar que **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 17 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al proceso bajo el radicado **017-2019-0634**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6315
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2018-00515

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6315, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES – INDUAMERCOL S.A.S NIT 860.074.578-2

Demandado: GMTM S.A.S NIT 900.880.175-1

Radicación: 76001400301320180051500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES – INDUAMERCOL S.A.S, contra GMTM S.A.S, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **GMTM S.A.S.**, identificado con NIT 900.880.175-1 de la Cámara de Comercio de Cali, ordenado en **auto No. 3558** de **09-11-2018** y comunicado con **oficio No. 2268** de **09-11-2018**, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Fl. 02 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, GMTM S.A.S; en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO UNION, PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER. MULTIBANK, BANCOMPARTIR , ordenado en **auto No. 3558** de **09-11-2018** y comunicado con **oficio No. 2293** de **09-11-2018**, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Fl. 03 C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje

de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **CONSTRUCTORA GOMATELO S.A.S** contra GMTM S.A.S, bajo el radicado **017-2019-00634-00**, el cual fue aceptado por el juzgado de origen con **Auto No. 2829 de 04-09-2019**, (Arch. 46 c2 del expediente digital), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d000998a3b63b1474f951c31c008ff2b20e229b128cb1ff5df181bef1ded3**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6316
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 014-2014-588-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6316, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,
NIT. 900.223.556-5.
Demandado: JORGE RIVERA GAVIRIA, C.C. 14.948.204
Radicación: 76001400301420140058800

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, Nit. 900.223.556-5, contra el señor **JORGE RIVERA GAVIRIA**, C.C. 14.948.204, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que la parte demandada, señor **JORGE RIVERA GAVIRIA**, C.C. 14.948.204, devenga y/o percibe como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE ubicada en la Calle 13 No. 100-00 de esta ciudad. Ordenado en **Auto No. 1357** del **05-10-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2193** del **21-07-2015**, librado por este juzgado, (Fl. 07 y 08, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% asignados por concepto de pensión que devenga el señor JORGE RIVERA GAVIRIA, quien se identifica con C.C. No. 14.948.204, de los dineros que son cancelados por el FONDO DE PENSIONADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, ubicado en la calle 13 # 100-00. Ordenado en **Auto No. 722** del **23-02-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 01-620** del **15-03-2016**, librado por este juzgado, (Fl. 13 y 18, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b263e98c31786773e4420c8e6ec9688f0c569d9d64c2985ec006daadbf30a**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6400

RAD.: No. 014-2017-00324-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: **VMW920**, clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **HATCH BACK**, línea: **TAXI 7:24** modelo: **2012**, color: **AMARILLO**, cilindraje: **995**, servicio: **PUBLICO**, avaluado en la suma de **\$26.240.000,00 M/Cte.**, la del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021, numerales 4º y 5º, SE INSTA** a los posibles postores, para que al momento de hacer la oferta, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349f659e4348cb98bc6840b9e81c2416faa1e11c4eb873dffdb7bc042e86948**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**0JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6401

RAD.: No. 014-2019-00907-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR para que conste, la certificación bancaria de la parte demandante.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, ordenase la reproducción de los oficios de embargo, para ser remitidos a la parte demandante a la dirección electrónica notificaciones@grupogersas.com.co

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530260cc8d491d88486b90b86817f87247a2c8be61210b19e43c3407a67ef45**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6450
RAD. No. 015-2017-00618-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0310/2023** de fecha **15 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d6e3d833c7c5b1bddec4bf05cb5178ac583ff7f4508b6de6455d6cedbe97c**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6451

RAD. No. 015-2018-00705-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-888114**, objeto del presente proceso, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$ 244.762.085,00 M/cte.**, el cual obra visto de la página 41 a la 60 del índice del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011da48c7b2439a1199b4433d146550b08c961e147ea0f7626e3aa3e7b15a624**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6452
RAD. No. 015-2018-01097-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 3796** de fecha **7 de junio de 2023**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa “(...) *En atención a lo requerido en auto No. 3796 de fecha 7 de junio de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en junio 20 de 2023, en el que comunica “(...) embargo del 25% que perciba la demandada (...)” dentro del proceso que a continuación se detalla, es procedente informar lo siguiente: Tipo Proceso: Ejecutivo Demandante: COOPTECPOL Identificación: Nit.: 9002451116 Demandado: SOTO ARANGO ENITH Identificación: Cédula de Ciudadanía: 66956627 Proceso: 760014003015 2018 01097 00 Auto: No. 3796 de fecha 7 de junio de 2023 En el período de **octubre de 2023** se aplica descuento sobre la pensión de la señora **SOTO ARANGO ENITH** por concepto de cautelar comunicada dentro del proceso antes referido, correspondiente al **25%** de la mesada y mesadas adicionales, sin límite de cuantía. Los valores correspondientes, se dejan a disposición de su Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. Radicado No 2023_9732909 del 11 de septiembre de 2023 (...)*”.
PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef19fc14b5c970f7b100a49bfd01538458c139093736b948ffddc83f18b53a**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6453

RAD. No. 015-2019-00451-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el memorial con la constancia de radicación del **auto No. 5544**, dirigido a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y a la **DIJIN** Cali, el día 4 y 5 de septiembre de 2023 respectivamente, allegado por la apoderada de la parte actora, abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 2238** de fecha **29 de marzo de 2023**, allegadas al Despacho por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD** -, mediante el cual informa que *“(…) En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas EFR100, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202341520102031681 del 05 de SEPTIEMBRE del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2023-630-4754-3. (…)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce4a34543efe06a3602302a38693e08ed1d0d75e3d486e8faae24d67665147b**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que, revisado el presente proceso hago constar que **si hay embargo de remanentes** a favor de la **Oficina de Ejecución Juzgados Civiles Circuito de Cali**, al proceso bajo el radicado **02-2009-00444-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6317
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 016-2010-00202

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6317, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.- Nit: 890903938-8
Demandado: HENRY GOMEZ GOMEZ- C.C. 16.709.728
Radicación: 76001400301620100020200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Jp.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **HENRY GOMEZ GOMEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, **HENRY GOMEZ GOMEZ**, en la cuenta corriente No. 6033224059 del banco Bancolombia oficina Cosmocentro de esta ciudad. Ordenado en **Auto No. 1705** del **23-06-2010** y comunicado mediante **Oficio No. 1396** de **23-06-2010**, librado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, (Fl. 07 y 08, C2 expediente físico).
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se encuentren a nombre de la parte demandada **HENRY GOMEZ GOMEZ** identificado **C.C. 16.709.728**, en la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A.**. Ordenado en **Auto No. 6277** del **13-09-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2534** del **24-09-2018**, librado por este Despacho, (Fl. 21 y 22, C2 expediente físico).
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **HENRY GOMEZ GOMEZ**, identificado con **C.C. 16.709.728**, en la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**. Ordenado en **Auto No. 2079** del **08-06-2021** y comunicado mediante **Oficio No. CYN/001/1384/2021** del **08-06-2021**, librado por este Despacho, (Arch. 04, C2 del expediente digital).
- **EMBARGO** preventivo de los bienes y el producto de los remanentes que le puedan corresponder al demandado **HENRY GOMEZ GOMEZ**, identificado con el No. de C.C. 16.709.728, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que en contra del referido demandado adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE**, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida 2009-00444. Ordenado en **Auto No. 1723** del **30-09-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 2827** de **30-09-2014**, librado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali (Fl. 11 y 12, C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Oficina de Ejecución Juzgados Civiles Circuito de Cali**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra el señor HENRY GOMEZ GOMEZ, bajo el radicado **02-2009-00444-00**, el cual fue aceptado por este Despacho por medio del **Auto de fecha 15-07-2015**, (Fl. 14, C2 expediente físico), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f43b8a21ccc3e29efbd8cef0a4223f9a8a9f4dfa273f93e3b6cc72cf5cb3**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.6454

RAD. No. 016-2018-00481-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 6454, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A. Nit 860034313
Demandado: Felipe Aluma Jaramillo C.C. 94.475.475
Radicación: 76001-4003-016-2018-00481-00

Vistos los escritos que anteceden allegados al Despacho por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA** y por la apoderada judicial de la parte demandante abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación **No. 76001-4003-016-2018-00481-00**, mediante **oficio 645 de 23 de agosto de 2023, NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO PRIMERO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, visible a fl. 85 del expediente físico. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el **No. 76-834-40-03-007-2017-00220-00**.

El Despacho judicial mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el ordinal **PRIMERO** del auto No. 5880 de 4 de **septiembre de 2023**, como quiera que revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente, como lo manifestó la abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, el Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** **NO** está reconocido para actuar como apoderado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9a5b76c262aed840273c184b04c77fc2616e776bb1cb42dc29a3a236bc26c**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6402

RAD.: No. 016-2018-00648-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte actora, que los títulos ordenados recientemente, se consignados directamente en la cuenta de la parte demandante, para lo cual allega la certificación bancaria, por lo tanto, se accederá favorablemente y, en consecuencia, el Juzgado,

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE la anulación de las órdenes de pago con **oficio No. 2023005925** de **25-08-2023**, y **2023006075** de **30-08-2023**, con el fin de poder realizar el pago con abono a cuenta ordenado en **auto No. 5427** de **14 de agosto de 2023**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales relacionados en **auto No. 5427** de **14 de agosto de 2023**, por la suma total de **\$26.699.969.43 M/Cte** a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y OTROS “COOTRAEMCALI”** identificado con Nit **No. 890301278-1**, para que sean consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia **No. 369030003833**, respecto de los títulos que ahí se relacionaron, así como del valor fraccionado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d85ed2cdc9563c540db8f1c577af940b2a51a752f207b024c49391713864b**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6403

RAD.: No. 016-2021-00527-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6403, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
Demandado: GISELLY HERRERA CAMACHO CC 31265295
ALBEIRO GIL CARMONA CC 14977825
Radicación: 76001400301620210052700

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandada, se aclare el auto que decreto la terminación, en el sentido completar que también debe levantarle el embargo comunicado con **oficio No. 1463 de 29 de julio de 2021**, librado por el Juzgado de conocimiento, por lo tanto, y como quiera que le asiste razón a la togada, habrá de adicionarse la providencia en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ADICIONAR el punto segundo del **auto No. 3911 de 14 de junio de 2023**, en el sentido de indicar que, se levanta **Embargo Y Secuestro** de los derechos de propiedad que los demandados señores **GISELLY HERRERA CAMACHO** y **ALBEIRO GIL CARMONA**, ostenten sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-876723, y 370-876643**; ordenado en **auto No. 2074 del 29-07-2021** y comunicado con oficios Nro. **1463 y 1464 del 29- 07-2021**, librado por el Juzgado 16 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdee4e8dbb5bc49b21c438ce2bc95e5b30ce45c6c1e82b854870a4fc4361de2**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6361
RAD. No. 016-2022-00189-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en documento 48 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e09bddf996cd164a673588128f2117bb0266c17757b016c326467cb25d40d**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6362
RAD. No. 016-2023-00016-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en documento 022 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c78ac927585888ba2afb372441fef0d3066a54f5daa066ff6dacd82d40e7dd**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6318
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 017-2015-00179-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6318, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COBRANZA S.A.S Nit. 900343657-5

Demandado: WEISMAR GARCES RIASCOS C.C. 94.444.823

GUSTAVO ADOLFO OBONAGA HUAZA C.C. 1.130.645.041

Radicación: 76001400301720150017900

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **COBRANZA S.A.S** Nit.900343657-5, contra los señores **WEISMAR GARCES RIASCOS** y **GUSTAVO ADOLFO OBONAGA HUAZA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual de los demandados los señores **WEISMAR GARCES RIASCOS** y **GUSTAVO ADOLFO OBONAGA HUAZA** como empleados de **CAPRECOM**. Ordenado en **Auto No. 1219** del **23-07-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 604** del **23-07-2015**, librado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, (Fl. 6, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e773c4f46ef2772c3b55bcd458cd1d074de4a075172ddde65615ef07916151**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6455

RAD. No. 017-2015-00659-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6455, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y jubilados de Colombia COOPSERP COLOMBIA Nit. No. 805.004.034-9

Demandado: Luis Edilmer Ortega Meneses C.C. 6.422.796

Radicación: 76-001-40-03-017-2015-00659-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES C.C. No. 6.422.796**, que se tramita en su contra, en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo el número de radicación **202-2019-550-00**.

El Juzgado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbdabf8e2a05c37a639142f4c0ff347b17d0322c2a79e53883b874b0572ea9b**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que vencido el termino para subsanar la demandada acumulada, la parte no realizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 6404

RAD. No. 017-2018-00568-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, y encontrándose la presente demanda acumulada para decidir sobre su admisión o rechazo, encuentra este Despacho Judicial, que la parte demandante no subsano la demanda, conforme a lo indicado en el **Auto No. 5486 del 16 de agosto de 2023**, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **RECHAZAR** la presente demanda acumulada, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. – **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. – **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd82c9469b4147643a434ef99abe3cb3065f116fe7275eb3309056f37f7abd**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6405

RAD.: No. 017-2018-00568-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra archivo 8 del expediente digitalizado del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab3fa297c71140b01af18adbb707140df787e488cecb85cf882acfd5d57d31**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6406

RAD.: No. 017-2023-00328-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6406, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA NIT 8909039388

Demandado: ANABOLENA RAYO AMORTEGUI C.C. 66824531

Radicación: 76001400301720230032800.

En escrito que antecede, la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023; por lo tanto, siendo procedente la anterior petición, y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **ANABOLENA RAYO AMORTEGUI**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCION** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga la demandada ANABOLENA RAYO AMORTEGUI identificada con C.C. No. 66.824.531, en las siguientes entidades bancarias: • Banco de Bogotá S.A. • Banco Scotiabank Colpatria. • Banco Popular • Banco Agrario de Colombia. • Banco Davivienda. • Banco de Occidente. • Banco Caja Social. • Banco BBVA. • Bancolombia; ordenado en **auto No. 683** del **09-05-2023** y comunicado con **Oficio No. 735** del **09-05-2023**; librado por el Juzgado 17 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, con la constancia expresa, de haberse cancelado las cuotas a la fecha indicada; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de septiembre de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e388f0a02f14a196ac4857d8e90c119bbf2dfa7119967b8982e789c876434d**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.6456
RAD. No. 018-2008-00605-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6456, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Máximo Oliveros Parra c.c. No. 6.556.688
Demandado: Clara Nidia Rizo de Arce C.C. No. 29.682.264
Radicación: 76-001-40-03-018-2008-00605-00

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: Máximo Oliveros Parra c.c. No. 6.556.688
DEMANDADO: Clara Nidia Rizo de Arce C.C. No. 29.682.264

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo leydi.florez@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c40b5c4ed097b3648111cf341cebfe8265105345927693fb34e59a03bb1e7**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6457

RAD.: No. 018-2015-00496-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado por la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, quien manifiesta representar los intereses de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sociedad no es parte dentro del presente asunto, ni reposa cesión alguna a su favor, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial poder allegado por la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, al cual no se le dará trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fcd7044658e9f06adef4c52f0ac348a50d97275116c8a81562c815c3eba92**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6407

RAD.: No. 018-2019-00003-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6407, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT 9002451116

Demandado: CARMEN ELISA CAICEDO C.C. 31253721

Radicación: 76001400301820190000300

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL**, contra **CARMEN ELISA CAICEDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** del 50% de la mesada pensional que devenga la demandada como pensionada de COLPENSIONES; ordenado en auto **1059** de **22-03-2019**, y comunicado con oficio No. **1457** de **22-03-2019**, librado por el Juzgado 18 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los Jp.

secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be093aa93be9ee420f273f0381074658c634123aa767f9ce59531f390ec728**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6319
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 018-2019-00113-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6319, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Harvey Sierra Salgado C.C. 80.019.518
Demandado: Andrés Felipe Córdoba C.C. 94.233.901
Radicación: 76001-4003-018-2019-00113-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS HARVEY SIERRA SALGADO**, contra **ANDRES FELIPE CORDOBA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

“**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ANDRES FELIPE CORDOBA**, **identificado con la C.C. No. 94.233.901**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL** en el grado de subteniente. DICHA RETENCION SE EFECTUARÁ HASTA NUEVA ORDEN JUDICIAL. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$20.223.000,00 M.L.”

“**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posea el demandado **ANDRES FELIPE CORDOBA**, **identificado con la C.C. No. 94.233.901** en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU. Limítese el embargo a la suma de \$20.223.000,00 M.L.”

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28d51500389383852015258b3981bf8ebcf1f03cf01d06c11bf4859b8ee14a1**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6320
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 018-2019-00227-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6320, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4

Demandado: Leonardo Castro Agudelo CC. 16.895.666

Radicación: 760014003-018-2019-00227-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **LEONARDO CASTRO AGUDELO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, al igual que de las comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen el ejecutado **LEONARDO CASTRO AGUDELO** identificado con la **C.C. 16.895.666**, como empleado de **INCAUCA S.A.S.** **Dicha retención se efectuara hasta nueva orden judicial. Límitese el embargo a la suma de \$ 20.204.605.10 m/cte.,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Dicha retención se efectuara hasta nueva orden judicial. Informado mediante **Oficio No 1775** del 08 de Abril de 2019 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349501e3d6447b660f8478126edcc9274a7dfd2469f4f75ce40bfaa5cd33e14**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6363

RAD. No. 018-2023-00556-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b0cd089b4a64ae0fcd1cd2f644db3841ca8bbd34a30e374a5798221053c52d**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6321
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 19-2013-00094-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6321, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionario- RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
Demandado: LUIS EDUARDO LOPEZ, C.C. 16.600.261
Radicación: 760014003001920130009400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario- RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8**, contra el señor **LUIS EDUARDO LOPEZ, C.C. 16.600.261**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras, **BANCOLOMBIA** y **BANCO BCSC**, a nombre de la parte demandada **LUIS EDUARDO LOPEZ, C.C. 16.600.261** hasta la concurrencia de **\$35.000.000 Mcte.** Ordenado en **Auto No. 773** del **12-03-2013**, y comunicado mediante **Oficio No. 924** del **12-03-2013**, librado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, (Fl. 04 y 05, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4662a96add92480de2daeb87066030ea0976f53bee39f181725de855d18efb**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6322
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 019-2013-217-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6322, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionario- TRUST & SERVICES S.A.S., NIT. 900.871.877-3
Demandado: DANIEL EDUARDO PALMA CORREA, C.C. 16.610.818
Radicación: 760014003001920130021700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario- TRUST & SERVICES S.A.S., Nit. 900.871.877-3**, contra el señor **DANIEL EDUARDO PALMA CORREA, C.C. 16.610.818**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-102238 de propiedad del demandado **DANIEL EDUARDO PALMA CORREA, C.C. 16.610.818** de la ciudad de Cali- Valle. Ordenado en **Auto No. 1581** del **28-05-2013**, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 06, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** del vehículo a nombre del demandado **DANIEL EDUARDO PALMA CORREA, C.C. 16.610.818** de placas CED-169 inscrito en la secretaria de transito librando para el efecto el oficio correspondiente al señor **SECRETARIO DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI** con el fin de que inscriba la medida y a costa del interesado expida certificado de tradición del vehículo con la constancia respectiva. Ordenado en **Auto No. 1581** del **28-05-2013**, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 07, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, C.D.A.T., que posea el demandado **DANIEL EDUARDO PALMA CORREA**, quién se identifica con **C.C. 16.610.818**, en las entidades BANCARIAS aludidas en el escrito que obra en el Documento 01 del expediente digital. Ordenado en **Auto No. 2981** del **21-10-2020**, por este Despacho, (Arch. 01 y 02, del expediente digital).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **646a3f0d3d33f8c6bd3434d629f19973cf88df0790ea7577e1f366f5d145236b**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6458

RAD. No. 019-2015-00854-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vito el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, y en atención a que en el presente proceso se encuentra suspendido desde el **22 de octubre de 2018** mediante **auto No. 7066**, al aceptarse el **Acuerdo Extrajudicial De Reorganización Empresarial** de la Sociedad **VF FRANCO ESCOBAR S.A.S.**, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI** - a fin de que informe al Despacho el estado del acuerdo suscrito por las partes; aunado a esto, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, el informe de depósitos o de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, por las solicitudes anteriores, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CALI** - a fin de que informe el estado del acuerdo suscrito por las partes en el **Acuerdo Extrajudicial de Reorganización Empresarial** de la Sociedad **VF FRANCO ESCOBAR S.A.S. Nit. No. 890.329.793-5**, que se tramita en dicha entidad.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, de presentar el informe de depósitos o de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5443c8a24f40f393348d6762da8f7642e0e9c170a6bb85d768ba44b810e0778f**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6408

RAD.: No. 019-2019-00775-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 6408, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: ALBERTO JIMENEZ MEJIA CC 14938810
Demandado: LEOCARDO TORRES CASTAÑO CC 16.781.803
LEIDY LILIANA BEJARANO C. CC 31.643.728
Radicación: 760014003-019-2019-00775-00

En escrito que antecede, el juzgado de conocimiento informa que revisada su base de datos no se logra evidenciar que exista proceso en ese Despacho para los demandados en mención, y solicita aclarar el número de radicación y partes.

Ahora bien, del estudio del expediente, se tiene que no existe error en la radicación del expediente, tal y como se evidencia en las imágenes insertas, y según se lee en el sistema Siglo XXI, además que, de la revisión del portal web del Banco Agrario, se tiene que, si existe un título judicial en el **Juzgado 19 Civil Municipal** a cargo del presente asunto, no obstante se evidencia que el mismo cuenta con orden de pago que no se ha materializado, por lo tanto, se solicita nuevamente al Juzgado de origen, que convierta los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; teniendo en cuenta que la información remitida en el **oficio No. 4230 de 26 de junio de 2023** se encuentra correcta.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 40 · 03 · 019 · 2019 · 00775 · 00

> CALI (VALLE) > CIVIL MUNICIPAL > CIVIL


Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Tipo de Sujeto	Número	Nombre
<<Ver Lista>>		
Demandante	14938810	ALBERTO JIMENEZ MEJIA
Demandado	16781803	LEOCARLO TORRES CASTAÑO
Demandado	31643728	LEIDY LILIANA BEJARANO CARDENAS

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Registros: 1 de 1 10:50 a. m. CAPS NUM

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Datos del Título

Número Título: 469030002457257
Número Proceso: 76001400301920190077500
Fecha Elaboración: 02/12/2019
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012041019
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 3.797.105,30
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: 20/09/2021

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 14938810
Nombres Demandante: ALBERTO
Apellidos Demandante: JIMENZ MEJIA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 31643728
Nombres Demandado: LEIDY LILIANA
Apellidos Demandado: BEJARANO

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario: 14986940
Nombres Beneficiario: CARLOS ALFONSO
Apellidos Beneficiario: DUARTE HURTADO
No. Oficio: 2021000430

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600343137
Nombres Consignante: BANCO
Apellidos Consignante: DAVIVIENDA

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: ALBERTO JIMENEZ MEJIA CC 14938810
Demandado: LEOCARLO TORRES CASTAÑO CC 16.781.803
LEIDY LILIANA BEJARANO C. CC 31.643.728
Radicación: 760014003-019-2019-00775-00

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega y terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dbd631a81a96f6d26826983c61480b7929d6c73becd230545793402ac2fa63**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6364
RAD. No. 019-2021-00671-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud incoada por la apoderada judicial de requerir a entidades bancarias, que no hayan dado respuesta al **oficio No. 1967**, toda vez que, es de competencia de la apoderada especificar a cuáles entidades solicita librar el requerimiento.

TERCERO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d66428563b30aa6d8fd4754833f13e4e39c6ff235976f7725ec8e062ed0006**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6409

RAD.: No. 019-2022-00496-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$7.389.882,00 M/Cte.**, al **como capital fijo**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$311.927,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$311.927,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.550.846**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002897536	8050131227	SAUCEDO Y SAUCEDO SA ASESORES INMOBILIARI	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 311.927,00

Total Valor \$ 311.927,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d52e5b4b2749a6b98b9bc0a7f0098af0aedab40ad6bd950d7d17a623dd9e3a**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6410

RAD.: No. 019-2022-00912-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$59.245.901.63 M/Cte.**, al **25-07-2023** tal y como se describe en archivo 5 del expediente digital.

SEGUNDO. – EN firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59d3e20839c583604409c447804eb615951d6f8c2f867023d4f4bc0edb98f45**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6365
RAD. No. 019-2023-00037-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 12 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c073a79282aeb32b9a34b5d5e41a50d0260bdee508e9d7414bdaee5d81e77**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6366

RAD. No. 019-2023-00284-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 11 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7bfc09594c39fc48847dbcd3ec0fb74c8d79433e49efdcdc78958d2bdfd413**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6323
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 019-2019-00159

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6323, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CENTRO COMERCIAL PANAMA PH Nit. 805.016.988-1

Demandado: MONICA DAVALOS GUTIERREZ C.C. 66.822.979

Radicación: 76001400301920190015900

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRO COMERCIAL PANAMA PH.**, contra **MONICA DAVALOS GUTIERREZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, señor **MONICA DAVALOS GUTIERREZ**, dentro del proceso que cursa en su contra en el **PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA** instaurada por Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE E.S.P.), ordenado en **auto No. 0585** de **05-03-2019** y comunicado con **oficio No. 0605** de **05-03-2019**, librado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (Fl. 01 C2. expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee46d3365187a846214eff92c2e16be3bb823e4684cf0c5f8573edcb56c4332**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6324
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2014-217-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6324, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **Cesionario-** R.F. ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
Demandado: MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO, C.C. 16.703.854
Radicación: 76001400302020140021700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario- R.F. ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8** contra el señor **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO**, identificado con la C.C. 16.703.854, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-672615** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali- Valle. Ordenado en **Auto No. 1198** del **07-07-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 2360** del **07-07-2014**, librado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 08 y 10, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.703.854** dentro de los siguientes procesos: Ejecutivo Singular del Banco de Occidente S.A., en su contra que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, y Ejecutivo singular del Banco WWB S.A., en su contra que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. Ordenado en **Auto No. 1498** del **08-08-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 2774** del **08-08-2014** y **Oficio No. 2775** del **08-08-2014**, librado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 17, 19 y 20, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, títulos valores o cualquier otro producto financiero o bancario que se encuentre a nombre del demandado, el señor **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.703.854**, en las entidades bancarias enunciadas y ordenadas; en el **Auto No. 518** del **29-03-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1162** del **28-04-2017**, librado por este Despacho, (Fl. 34 y 35, C2 del expediente físico).
- Por cuenta del embargo de remanentes dirigido al proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco WWB S.A., en contra del ejecutado, con radicación **008-2014-00243-00** que cursaba en el Juzgado octavo Civil Municipal de Cali, y por último en el Juzgado tercero civil municipal de ejecución de sentencias, **se dispusieron las siguientes medidas** que se señalaran a continuación para su levantamiento. Como obra en **Oficio No. 03-3648** del **15-09-2017**, allegado y librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, (Fl. 38, C2 del expediente físico).
 - Embargo de cuentas bancarias y/o cualquier título bancario de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA MORENO.
 - Embargo del Establecimiento de comercio denominado: MOTOCICLETAS T-A-M TALLERES AMEZQUITA MORENO 2, ubicado en la calle 27 #44-10.
 - Embargo establecimiento de comercio denominado: MOTOCICLETAS T-A-M TALLERES AMEZQUITA MORENO 2, ubicado en la carrera 1 # 23-40.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e7c639ef7cf7efb7f6f23fa01094fb8f3fc5098d34ff77b1a6bfd0706430**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6325
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2015-0072-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6325, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.- Nit. 8600030201
Demandado: MARIA DEL CARMEN CASTELLANO AGREDO. C.C. 66.815.620
Radicación: 76001400302020150007200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BBVA COLOMBIA S.A Nit., contra la señora MARIA DEL CARMEN CASTELLANO AGREDO. en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SILVIO CAICEDO CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.504, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER. Ordenado en Auto No. 00685 del 09-03-2015 y comunicado mediante Oficio No. 1.038 del 09-03-2015, librado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, (Fl. 05, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a321162b6fee34a2010ebbce266f2a85673da1a93f90a15b22c8ede4507ef**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6411

RAD.: 020-2015-00365-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6411, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionaria con NIT. No. 900.155.044-4

Demandado: JOSE ANARGES BONILLA RAMIREZ C.C. 16.771.443

Radicación: 76001400302020150036500

Pasa a Despacho el presente asunto, para proveer sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el **15 de febrero de 2023**, dentro del presente proceso ejecutivo Mixto, adelantado por **CONEXA INMOBILIARIA LTDA.**, cesionaria, contra **JOSÉ ANARGES BONILLA RAMÍREZ** siéndole adjudicado a la parte demandante **CONEXA INMOBILIARIA LTDA** con **NIT. No. 900.155.044-4**, el vehículo de placas **HYP107** objeto de la subasta, quien presentó su oferta por cuenta del crédito en la suma de **\$45.000.000.00 M/Cte.**, aportando en tiempo el recibo de la consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de **\$2.250.000,00 M/Cte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el inciso 3° Ibidem. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate del vehículo automotor identificado con placas **HYP107**, y que se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **15 de febrero de 2023**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro del presente asunto, las cuales se identifican a continuación:

- **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **HYP107** propiedad de la parte demandada JOSE ANARGES BONILLA RAMIREZ; ordenado mediante **auto No. 1848** del **07-07-2015** y comunicada con **oficio No. 3117** del **07-07-2015**
- **DECOMISO** del vehículo de placas **HYP107**, clase: CAMIONETA, marca: KIA, carrocería: WAGON, línea: NEW SPORTAGE LX modelo: 2014, color: PLATA, cilindraje: 1975, servicio: PARTICULAR; propiedad de la parte demandada JOSE ANARGES BONILLA RAMIREZ; ordenado mediante **auto** del **31-08-2015** y comunicado con **oficio No. 4275 y 4275** del **31-08-2015**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DECRETAR la cancelación del gravamen prendario contenido en el certificado de existencia y representación legal del vehículo de placas **HYP107** en favor de CONEXA INMOBILIARIA LTDA con NIT. No. 900.155.044-4

CUARTO. – ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte del secuestre, al adjudicatario CONEXA INMOBILIARIA LTDA con NIT. No. 900.155.044-4, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Así mismo, se le comunica al parqueadero **Bodegas JM**, sobre la entrega del vehículo de placas: **HYP107** al adjudicatario CONEXA INMOBILIARIA LTDA con NIT. No. 900.155.044-4, a fin de que proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, remitir al correo electrónico de las entidades correspondientes, las comunicaciones pertinentes; con copia al adjudicatario a la dirección electrónica contactoconexa@gmail.com a fin de que la parte interesada, tenga conocimiento del trámite adelantado **directamente** por la **OFICINA DE APOYO**. Advirtiendo igualmente, que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

SEXTO. – EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, previo a aportar el respectivo arancel judicial y los emolumentos necesarios para efectos de su registro.

SEPTIMO. – ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del bien mueble rematado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ce67737d417f96c3fa21efcd4a515567f5f53ea28467d2297fb2e0b6c7dd5**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6326
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2017-00773-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6326, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial La Alquería P.H. Nit. 805.031.248-2

Demandado: Laura Natalie Mancera Mancera CC.52.706.699

Radicación: 760014003-020-2017-00773-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA P.H.**, contra **LAURA NATALIE MANCERA MANCERA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17386b3ef8fd83e4cfd5ba340f19457eac26c176a7852273eb8c979b9b0802a0**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6327
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2018-00085-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6327, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RF ENCORE SAS cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA 8600345941

Demandado: Juan Diego Caicedo Cianci C.C. 1.127.575.534

Radicación: 760014003-020-2018-00085-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RF ENCORE SAS cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA**, contra **JUAN DIEGO CAICEDO CIANCI** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- “**DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN DIEGO CAICEDO CIANCI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.575.534**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$64.000.000.oo.”

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec67eb61117c07ab34c8a232460dcbea24376e485c43e57418fc0c4f30d8987f**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6412

RAD.: No. 020-2019-00661-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$28.063.759,00 M/Cte.**, al **10-04-2018**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$33.122.30, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$33.122.30 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, con Nit. No. **900.097.543-9**, para ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Av Villas SA., No 059029504 respecto los títulos que se muestran a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constituci</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002483727	9000479818	BANCO FAL ABELLA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 33.122,30

Total Valor \$ 33.122,30

SEGUNDO. – EXHORTAR a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, actúe a traes de su abogada, como quiera que no pueden actuar de manera simultánea representante legal, y apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d23639c11162bb59d449be9e7a6c8849bfee6438300a2bd8b71da9eda3151**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6328
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2010-211-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6328, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

Demandado: NANCY MORA GONZALEZ C.C. 36.175.555
JOSE LIBERMAN MORA GASPAR C.C. 7.688.652

Radicación: 76001400302020100021100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **NANCY MORA GONZALEZ y JOSE LIBERMAN MORA GASPAS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placa **MAG721** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali., y de propiedad de la demandada, señora **NANCY MORA GONZALEZ**, ordenado en **auto No. 4102 de 27-10-2010** y comunicado con **oficio No. 3418 de 27-10-2010**, librado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Fl. 20 expediente físico)
- **DECOMISO** del vehículo automóvil de placa **MAG721** ordenado en **auto del 25-02-2011** y comunicado con **oficio No. 0636 de 25-02-2011**, librado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Fl. 33 expediente físico)
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **NANCY MORA GONZALEZ y JOSE LIBERMAN MORA GASPAS**; en las entidades financieras **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, ordenado en **auto No. 6094 de 07-09-2018** y comunicado con **oficio No. 01-2447 DE 18-09-2018**, librado por este despacho judicial (Fl. 62 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76b16c8921be7392eeebb1d0d03b642b3b811506280de54624208c2a94cfe8**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6329
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2009-00083-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6329, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A. 8903002734 Cesionario Ventas y Servicios S.A,

Demandado: Hector Hernando Rodriguez Londoño C.C. 10.137.348

Radicación: 760014003-021-2009-00083-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NUEVO CESIONARIO VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, contra **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **KLEMEN SPORT**, identificado con la Matricula Mercantil No. 633167-2 de esta ciudad; ordenado en **auto No. 0619 del 12/03/2009**, y comunicado con **oficio No. 288** de **12/03/2009**, librado por el Juzgado 21 Civil Municipal (Fl. 07 expediente físico, cuaderno de medidas)

- **ORDENASE** el embargo de los dineros que el señor **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO** con Cédula de Ciudadanía No. 10.137.348, tenga o llegue a tener, conjunto o individualmente en las siguientes cuentas corrientes:

BANCO	CUENTA CORRIENTE
HSBC COLOMBIA	031269558000
DE OCCIDENTE	0290023843
BCSC	021002429628

ordenado en **auto No. 0619 del 12/03/2009**, y comunicado con **oficio No. 287** de **12/03/2009**, librado por el Juzgado 21 Civil Municipal (Fl. 06 expediente físico, cuaderno de medidas)

- **ORDENASE** embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, de ahorros a nombre de la parte demandada **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO** con Cédula de Ciudadanía No. 10.137.348 en cada uno de los Bancos y Corporaciones de esta ciudad. ordenado en **auto No. 0619 del 12/03/2009** (Fl. 04 expediente físico, cuaderno de medidas)

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que el ejecutado, Héctor Hernán Rodríguez Londoño, posea a cualquier título en el Depósito Centralizados de Valores "DECEVAL". ordenado en **auto No. S/N del 07/10/2014**, y comunicado con **oficio No. 2883** de **07/10/2014** librado por el Juzgado 21 Civil Municipal y **Oficio 01-871 del 21/04/2016** librado por el Juzgado 01 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal (Fl. 11 y 15, expediente físico, cuaderno de medidas)

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, deposito a termino o cualquier concepto que se encuentre a nombre de la parte demandada **HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO** identificado con C.C. **10.137.348**, en las entidades bancarias **BANCO FALABELLA**.

Ordenado en **auto No. 8307 del 07/12/2018** y comunicado con **oficio No. 01-3372 de 10/12/2018**, librado por el Juzgado 01 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal (Fl. 18 expediente físico, cuaderno de medidas)

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO.- **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae9e187a5ab5bbf4aca5a8b466b25c8c9b64c6c3c4a425ef9f51609b4464fe**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6330
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2019-00291

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6330, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Almotores S.A. Nit. 815.000.997-4

Demandado: Elkin Dario Rodas Rodas C.C. 16.735.851

Radicación: 760014003-021-2019-00291-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ALMOTORES S.A.**, contra **ELKIN DARIO RODAS RODAS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- “ - **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados actualmente y que sean depositados a futuro, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario, financiero y fiduciario que posea el demandado **ELKIN DARÍO RODAS RODAS**, identificado con C.C.16.735.851, en las entidades **BANCARIAS** aludidas en el escrito que antecede.”

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7197405135b5417ce4bfdcb6f13d074fc8a6a4b3fab7fa20f7757384a0093128**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 6459

RAD. No. 021-2019-00340-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio S/N del 12 de septiembre de 2023**, proveniente del **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, mediante el cual informa que “(...) *De conformidad con el asunto de la referencia, de la manera más comedida le informamos que su providencia **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y fue incorporada y puesta en conocimiento de las partes interesadas para lo de su cargo, dentro del proceso que aquí se cursa cuyo demandante es el señor Diego Fernando Urbano Meneses. 1 No obstante, lo anterior, nos permitimos informar que, este Juzgado dictó sentencia favorable parcialmente a las pretensiones del demandante, la que a la fecha no se encuentra en firme, como quiera que, la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada; mismo que se encuentra en estudio para su concesión ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca. Por todo lo expuesto, es claro que, a la fecha no existen dineros y/o derechos que desde ya se puedan poner a disposición del Despacho Judicial a su cargo y, que pueden tomarse como título ejecutivo fuente de recaudo del proceso ejecutivo reseñado. (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a98cc6bb7ba961d8f65c66d85829f377162dc2dd9727a78b6cf21515c5db12**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6367

RAD. No. 021-2020-00491-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 1745** de fecha **15 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2af88495e8e64e768fa0e62d27d5a08bf121ddefe613338c62d5d604873a4**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6413

RAD.: No. 021-2022-00546-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado demandante, el reporte de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc3df2e1ad6ba1908a7717812903d973e791cd6fca73a9072b8309b92a9d3**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6368

RAD. No. 021-2023-00417-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0cfe18c38b88e62874ce854f1cb5c1a4532d2158c65de65a3fb14f6ec3e4c3**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6331
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2014-00261-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6331, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 890.300.279-4.

Demandado: FERRETERIA SERVITORNO LTDA NIT.890-330-980

Y CARLOS ARTURO PERALTA HERNANDEZ, C.C. 14.953.177

Radicación: 76001400302220140026100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Nit. 890.300.279-4, contra el establecimiento de comercio **FERRETERIA SERVITORNO LTDA** con matrícula mercantil NIT. 890-330-980 y el señor **CARLOS ARTURO PERALTA HERNANDEZ**, cedula de ciudadanía No. 14.953.177 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado el señor **CARLOS ARTURO PERALTA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.953.177 y **FERRETERIA SERVITORNO LTDA** con NIT. 890-330-980 en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV. VILLAS de la ciudad de Cali. Ordenado en **Auto No. 450** del **21-05-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 1246** del **21-05-2014**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía De Oralidad de Cali. (Fl. 04, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la unidad de empresa y en bloque del establecimiento de comercio denominado **FERRETERIA SERVITORNO LTDA** con matrícula mercantil NIT. 175955 en Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la carrera 15 # 9-76 de Cali. Ordenado en **Auto No. 450** del **21-05-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 1249** del **21-05-2014**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía De Oralidad de Cali. Fl. 07, C2 expediente físico).
- **EMBARGO** de la cuotas, acciones o partes de interés social del señor **CARLOS ARTURO PERALTA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.953.177 en la sociedad comercial de **FERRETERIA SERVITORNO LTDA** con matrícula mercantil NIT. 175955 en Cámara de Comercio de Cali. Ordenado en **Auto No. 450** del **21-05-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 1250** del **21-05-2014**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía De Oralidad de Cali. Fl. 08, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9318c859a08b245755db97856d069ea313269d040256a7e0ec469378777e3d**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6332
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2016-00070-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6332, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

Demandante: JORGE LUIS SUAREZ HERNANDEZ C.C. 16.667.691 favor de
EDGAR SUAREZ HERNÁNDEZ.

Demandado: FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, C.C. 16.663.268
MARIA CARMENZA BETANCOURTH OSPINA C.C 31.887.459
RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, C.C 16.821.736
LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA C.C 29.244.916

Radicación: 76001400302220160007000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor JORGE LUIS SUAREZ HERNANDEZ, contra FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, MARIA CARMENZA BETANCOURTH OSPINA, RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado que se determina en la demanda, distinguido con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 370-81471** de propiedad de los señores: **FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, MARIA CARMENZA BETANCOURTH OSPINA, RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA.** Ordenado en **Auto No. 0667 del 31-03-2016** y comunicado a la entidad mediante **oficio No. 088 del 31 de marzo de 2016**, proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.** (visto a folio 31 del expediente físico). Dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.
- **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado que se determina en la demanda, distinguido con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 370-81471** de propiedad de los señores: **FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, MARIA CARMENZA BETANCOURTH OSPINA, RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA.** Ordenado en **auto No. 1401 del 24-06-2016** y comunicado mediante **despacho comisorio No. 042 del 24-06-2016**, proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.** (visto a folio 54 del expediente físico). Líbrese oficio al secuestre designado por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI.**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9093c130af4aac848e7521c86848ff7643f3cac436ab9ab870c1d2bdbd6624**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6460
RAD. No. 022-2017-00796-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S.** identificada con **Nit No. 805.030.106-0**, representada legalmente para este acto por el abogado Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **C.C. No. 91.012.860** y **T.P. 74.502** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.937-0**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** al apoderado de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221e8deda06fcb3d07dff9121e1436581c5e8ebf4c51dff112c1684f43a30c**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6461
RAD. No. 022-2020-00032-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificada con **C.C. No. 12'114.273** y **T.P. No. 73.523** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855061852617b729b1c99cb53bdeefca0462e09d05bcb2629d45d29be7f7a641**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6369

RAD. No. 022-2021-00494-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 14 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 1762** de fecha **13 de septiembre de 2023**, allegadas al Despacho por **FIDUCIARIA CORFI COLOMBIANA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, FIDU OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c367660ca76023e6b5af3ed6fd8b7ccfd1571d5d4b38de7bd795c7494288f4**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6370

RAD. No. 022-2022-00515-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 14 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 1149** de fecha **27 de julio de 2022**, allegadas al Despacho por el pagador de **DETERQUIN CIA LTDA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61b0ab212145b0d4b362737a1353e812857128493abaf8882deddbc4f0963f**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6462
RAD. No. 023-2012-00457-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en la que informa “(...) Me permito indicarle que una vez verificado el Sistema Justicia XXI y el libro radicador, no ha sido radicado ante este Juzgado el despacho comisorio al que hace referencia (...)”, y revisada la solicitud para conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al **DESPACHO COMISORIO No. 001/0374**, de fecha **27/07/23** proferido por este Despacho, visto de la página 252 a la 259, del índice del expediente judicial electrónico, y que fue remitido al correo de “Recepción Procesos Reparto - Valle Del Cauca – Cali, repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, como se evidencia en la constancia de envió, visto en la página 260, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, visto de la página 274 a la 277, para lo pertinente.

SEGUNDO. – REQUERIR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE CALI (REPARTO) – RECEPCION PROCESOS REPARTO**, para que se sirvan allegar al Despacho, el acta de asignación y la fecha de reparto del **DESPACHO COMISORIO No. 001/0374**, de fecha **27/07/23** proferido por este Despacho en el que se **ORDENA LA ENTREGA** del bien inmueble rematado a la adjudicataria **CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ** con **C.C. 31.831.367**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e11119cedbde577c5f141dd5ab5b7e0fe136b5f9704aa45bd6965804a9ac78**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6333
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2013-433-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6333, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL GIROS & FINANZAS,
Nit. 860.006.797-9.
Demandado: JOHN FREDY PERDOMO MARIN, C.C. 79.656.933
Radicación: 76001400302320130043300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL GIROS & FINANZAS**, Nit. 860.006.797-9, contra el señor **JOHN FREDY PERDOMO MARIN**, C.C. 79.656.933, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre de la parte demandada **JOHN FREDY PERDOMO MARIN** identificado con C.C. 79.656.933 en la entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BBVA. Ordenado en los siguientes: **Auto No. 2348 del 26-06-2013 con Oficio No. 2614 del 26-06-2013**, librado por el **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; **Auto No. 1383 del 08-03-2018 con Oficio No. 01-1034 del 08-05-2018**; y el **Auto No. 2938 del 21-05-2019 con Oficio No. 01-1281 del 31-05-2019** (Fl. 04, 05, 17, 18, 26 y 27, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dba4e85e5292ba31146a0ecfc5f69b715b3a1f534d33fb921ac464e41c72df**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6463

RAD. No. 023-2018-00922-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6463, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular. Nit. No. 860.007.738-9

Demandados: Jhon Jairo Quintero Zuluaga C.C. No. 16.754.296

Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00922-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **JHON JAIRO QUINTERO ZULUAGA C.C. No. 16.754.296**, en las entidades financieras: **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI, BANCOLOMBIA S.A., DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA**, limitando el embargo a la suma de **\$ 49.451.040.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales*

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio a la entidad correspondiente, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11817e688e7d9d87c87e14eefde2c6d5c5ae0d97c0555b1a3b6d74b49c2be9b8**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**0JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6414

RAD.: No. 023-2019-00430-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR para que conste, la certificación bancaria de la parte demandante.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, ordenase la reproducción de los oficios de embargo, para ser remitidos a la parte demandante a la dirección electrónica notificaciones@grupogersas.com.co

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e9c52dc74fcb1439299ff0954281b3a33f6325ec5ad361c20b7ccc885511c**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6464
RAD. No. 024-2015-01087-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0000, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Luz María González Gómez C.C No. 31.975.228 cesionario
Demandado: Carmen Elena Trujillo C.C. No. 66.838.517
Radicación: 76001-4003-024-2015-01087-00

Vistos el escrito que antecede allegado por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI**, en donde se solicitan el embargo de los **REMANENETES** en el presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **76001-4003-024-2015-01087-00**, en el que actúan como parte demandante, **LUZ MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ C.C No. 31.975.228** (cesionario) y como demandada, **CARMEN ELENA TRUJILLO C.C. No. 66.838.517**, solicitados mediante **auto No. 1261 de 08 de septiembre de 2023, SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 760014189-010-2022-00485-00**.

El Despacho anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961732c79c5f6286350b34d0be7e3e5af04968e813d2ce81cc9e456cd48caf5**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6371

RAD. No. 024-2023-00298-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e51cb2b6138c4301adc7e612be2eb43ba44e07e343e0ee42b44a6acc2821bc**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6372

RAD. No. 024-2023-00325-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 029 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegadas al Despacho por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabd0e595ff9e752b6824fa394d2289b2cff8e100891e93ffa8214922a07d04**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6334
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 025-2013-473-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6334, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890.200.756
Demandado: MAURICIO CASTRO QUICENO, C.C. 74.302.354
Radicación: 760014003002520130047300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890.200.756**, contra el señor **MAURICIO CASTRO QUICENO, C.C. 74.302.354**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas en dineros que a cualquier título figuren a nombre del demandado **MAURICIO CASTRO QUICENO**, identificado con **C.C. 74.302.354** en **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA**. Ordenado en **Auto No. 2338** del **03-07-2013**, y comunicado mediante **Oficio No. 2081** del **03-07-2013**, librado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 07, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga **MAURICIO CASTRO QUICENO**, identificado con la **C.C. 74.302.354** como funcionario de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE**. Ordenado en **Auto No. 2338** del **03-07-2013**, y comunicado mediante **Oficio No. 2082** del **03-07-2013**, librado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 06, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, que se encuentren a nombre de la parte demandada **MAURICIO CASTRO QUICENO**, identificado con **C.C. 74.302.354**, en la entidad bancaria **BANCO ITAU**. Ordenado en **Auto No. 7123** del **24-10-2018**, y comunicado mediante **Oficio No. 01-3327** del **05-12-2018**, librado por este Despacho, (Fl. 13 y 14, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **MAURICIO CASTRO QUICENO**, identificado con **C.C. No. 74.302.354**, en la entidad bancaria **BANCO DE LA MUJER**. Ordenado en **Auto No. 2499** del **12-07-2021**, y comunicado mediante **Oficio No. CYN/001/151531/2021** del **12-07-2021**, librado por este Despacho, (Arch. 05 y 06 del expediente digital).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del

Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea4fbaa4acb30bc9dd34a27afcbc08c78347edca348f8b3cb0c2b342747e21**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6465
RAD. No. 025-2013-00681-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** cesionario de **BANCO AV VILLAS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con **C.C. No. 1.045.689.897** y **T.P. No. 306.000** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e13974b8b560854e6ea46910ea8e430596a3cf15928d811a0dd8dd9a6d0fb**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6415

RAD.: No. 025-2018-00266-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito en firme, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb9a6c054053f05be98c6b205baaa98d471a65ca5c7ee0be30fbbc09b03d1d**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6416

RAD.: No. 025-2019-00896-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6416, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: DHALCON S.A.S. NIT.9006388332

Demandado: PARAMETRO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. NIT.9004354306

Radicación: 76001400302520190089600

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **DHALCON S.A.S.**, contra **PARAMETRO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados la parte demandada, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; ordenado en **auto No. 3110** de **03-12-2019**, y comunicado con **oficio No. 4124** de **03-12-2019** librado por el Juzgado 25 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89852029cc4cbdbc79596d7ea822ec8bccbe248ad91fe6a8653ff262cf92e49c**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que ya se encuentra dispone los títulos judiciales para ser pagados, remitidos desde el proceso bajo el radicado 033-2014-00884-00 que cursa en este mismo Despacho. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6417

RAD.: No. 025-2020-00286-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que antecede, y como quiera que se logró evidenciar que el pagador del Municipio de Cali, consigno de manera equivocada el título por la suma de **\$98.789.123,00 M/Cte.**, a cargo del proceso **760014003-033-2014-00884-00**, debido al error de radicación citado en el oficio elaborado por la Secretaria; suma que ya se encuentra disponible para el pago en el presente asunto, no obstante, y como quiera que la suma a devolver supera los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, deberá la parte demandada **FUNDACIÓN ALFÉREZ REAL** presentar la certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

SOLICITAR a la **FUNDACIÓN ALFÉREZ REAL** con NIT **No. 805.027.275-6**, que allegue certificación bancaria con el fin de poder realizar la devolución de los títulos judiciales que obran en su favor.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8755f8460212b088702469f37ca666a3920a117d7ff275e2b4e8221ed4430b6f**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6418

RAD.: No. 25-2022-00333-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada contra la que realiza la apoderada de la parte actora.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se corrió traslado a la contraparte por el término de **tres (3) días**, dentro del cual descorrió traslado, sobre la cual ahora se decide.

La objeción a la liquidación presentada por la abogada demandada, centra sus argumentos en el sentido de indicar que su representada ha cancelado la suma total de **\$6.911.000,00 M/Cte.** para lo cual allega una serie de abonos presentados, por lo tanto, considera que el valor real adeudado es por la suma de **\$1.543.000,00 M/Cte.**, y la suma de **\$389.221,00 M/Cte.** por intereses de mora, agregando que **Colpensiones** ha descontado la suma de **\$16.458.687,00 M/Cte.** hasta el **22 de junio 2023**, por lo que pide la devolución de **\$13.467.778,00 M/Cte.**

Ahora bien, previo, el Despacho había requerido a la parte demandante para que se pronuncie sobre los abonos que reporta la demandada, misma que reconoce, pero informa que el valor inicial desembolsado a la deudora fue por la suma de **\$15.804.000,00 M/Cte.**, y que abonó **\$7.350.000,00 M/Cte.**, quedando el saldo pendiente que aquí ejecuta a través del presente asunto; en ese orden de ideas, del estudio del expediente se tiene que el título base de la ejecución es por la suma de **\$15.804.000,00 M/Cte.**, por lo que los abonos reportados por la memorialista que datan de los **años 2020 y 2021**, fueron el auto ejecutivo de pago de fecha **4 de mayo de 2022**, ordena el pago de la suma por **\$8.454.000,00 M/Cte.** más los intereses de mora; auto sobre el cual se ordeno seguir adelante la ejecución como ahí se había dispuesto, luego entonces, en esta oportunidad no hay lugar aplicar los abonos reportados, además que, revisada en detalle la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se evidencia que, la misma se ajusta a derecho conforme a las tasas de intereses moratorios fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo ordenado en la orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER en cuenta la objeción a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$11.654.000,00 M/Cte.,** al **25-04-2023** tal y como se describe en archivo 35 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c21128b9c02e6d26bd4647cd927885fe8fe0b5060f1f51c7f707063973cb7b**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6373

RAD. No. 025-2023-00458-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152d1d85c730f36d4bf4a81bf19b70e93b00b4d027cb57590c95fc892a6ca2cd**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6374

RAD. No. 025-2023-00495-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 010 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab1f7cbd94874807e36b7289f53811ce650686a6b84b83bde1050fd5c3ccbf**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6335
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 025-2018-00463-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6335, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 subrogado parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT 805.007.342-6

Demandado: LEIMAN DIONISIO LERMA ABADIA C.C. 2.762.822

Radicación: 76001400302520180046300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8 subrogado parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT 805.007.342-6**, contra **LEIMAN DIONISIO LERMA ABADIA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **LEIMAN DIONISIO LERMA ABADIA**; en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER. MULTIBANK, BANCOMPARTIR. ordenado en **auto No. 1763** de **17-07-2018** y comunicado con **oficio No. 2027** de **17-07-2018**, librado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (Fl. 2 C.2, expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb4f89dfed33d3fbb1bbce992c6c75f64916c391546ebab9f7e28aee89170**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6419

RAD.: No. 026-2003-00706-01

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio del Juzgado de origen informando la conversión de los títulos, y como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$285.013,00 M/Cte.** al demandado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$285.013,00 M/Cte** a favor de la parte demanda **CLAUDIA PATRICIA PLATA LEAL** con la CC. **No. 66.831.023**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002963544	2412190	GONZALO LOPEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 285.013,00
Total Valor						\$ 285.013,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70929ba31f75d24133679385311ebfaebbb53d87dfcb8f7da90683bec6339**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6336
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 026-2010-00545-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6336, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISTRIBUIDORA EVERY LTDA Nit. 800.246.804-3

Demandado: MARTHA LEONOR AGUDELO BONILA, C.C. 39.351.759

Radicación: 76001400302620100054500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **DISTRIBUIDORA EVERY LTDA** Nit. 800.246.804-3, contra el señor **MARTHA LEONOR AGUDELO BONILA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio **FERROPINTURAS ALAMEDA** en propiedad de la demanda **MARTHA LEONOR AGUDELO BONILA** con matrícula mercantil No. 773301-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Ordenado en **Auto No. 3063** del **30-07-2010** y comunicado mediante **Oficio No. 2012** del **30-07-2010**, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, (Fl. 8, C2 expediente físico).
- **SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio **FERROPINTURAS ALAMEDA** en propiedad de la demanda **MARTHA LEONOR AGUDELO BONILA** con matrícula mercantil No. 773301-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Ordenado en **Auto No. 3870** del **27-09-2010** y comunicado mediante **despacho comisorio # 247** del **27-09-2010**, librado por la Secretaria de Gobierno designando a la secuestre la señora Elizabeth Casallas Moreno. (Fl. 18, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda **MARTHA LEONOR AGUDELO BONILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.351.759, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER y demás bancos. Ordenado en **Auto No. 1198** del **29-06-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1722** del **06-07-2017**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Fl. 41, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6223da49918405003384fe7a804db6345ac3e6ba1ecf25f84aee938a6b593ad**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6466
RAD. No. 026-2018-00162-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio **No. CYN/001/1901/2022** ordenado mediante **auto No. 5832** de fecha **21 de noviembre de 2022**, debidamente diligenciado; allegado a este Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI -VALLE** y visible de la página 40 a la 59 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa25b5f6a6a94389878e789ce83e0dc4af9fe4fb4e7cb7b3ff23486cb555f62**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6375

RAD. No. 026-2022-00598-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ddb70fd0609c42844c7cf4fba8d8bcf75dc08d8312806a62a97caaca4ca494**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6376

RAD. No. 026-2022-00627-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6376, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Nit. No. 900.531.292-7 endosatario de Scotiabank Colpatria S. A.

Demandado: Víctor Hugo Ayala Reina C.C. No. 16.760.529

Radicación: 76001-4003-026-2022-00627-00

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370 - 390268**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 16 No. 56 – 161, de propiedad del demandado, señor **VÍCTOR HUGO AYALA REINA C.C. No. 16.760.529**.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo luzurregocg@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da9f83e846839f25f1ba31cb465670851b373bd036d8a997b4f0f51d5b4b69**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6377
RAD. No. 026-2023-00227-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Ppal en documento 16 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85595bdf0fa619b088ba049601cc4e4dfdab98451d7bda1f9a42a3406ee55951**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6467

RAD. No. 027-2019-01273-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6467, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8
Demandado: Juan David Martínez Echeverry C.C. No. 1.130.592.939
Radicación: 76001-4003-027-2019-01273-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE el **DECOMISO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de **CLASE:** AUTOMOVIL; **PLACA:** **CMK-169**; **MARCA:** KIA; **LÍNEA:** PICANTO LX; **MODELO:** 2005; **COLOR:** ROJO ESCARLATA; **NÚMERO DE MOTOR:** G4HG5924748; **NÚMERO DE CHASIS:** KNABA24325T121425, de propiedad del demandado **JUAN DAVID MARTÍNEZ ECHEVERRY C.C. No. 1.130.592.939** y el cual se encuentra registrado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO. – COMISIONASE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que lleven a cabo la anterior diligencia.

TERCERO. – POR SECRETARÍA, librense los respectivos oficios a las entidades; con copia al correo electrónico abogadostyb@gmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ecb6a64f1248bcc586aa7e4f95b35a33345b9dd12efe33698005b6c86f71b**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6337
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2018-00610

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6337, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

Demandado: JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ C.C. 16.724.663

Radicación: 76001400302720180061000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA R.A.**, identificado con Matrícula Mercantil No. 700831 de la Cámara de Comercio de Cali, ordenado en **auto No. 1347** de **13-08-2018** y comunicado con **oficio No. 2737** de **18-10-2018**, librado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Fl. 03 C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457fe7ba5dd983650d9192f6138e0330f36cb510a99a481bf179074b1f88f20**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6338
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 028-2010-00638-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6338, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT: 800.037.800-8

Demandado: ARELIX CASTAÑEDA RESTREPO, C.C. 67.014.223

Radicación: 76001-4003-028-2010-00638-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra la señora **ARELIX CASTAÑEDA RESTREPO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y demás bienes embargables que hallen en la Carrera 76 B No. 2 C - 430 de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad de la señora **ARELIX CASTAÑEDA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.014.223. Ordenado en **Auto No. 2672** del **30-08-2010** y comunicado mediante **despacho comisorio No 318** del **30-08-2010**, librado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, (Fl. 6, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ARELIX CASTAÑEDA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.014.223, en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas. Ordenado en **Auto No. 2672** del **30-08-2010** y comunicado mediante **Oficio No. 2014** del **30-08-2010**, librado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Fl. 5, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fc799e1ff82cd10a2a1837c2dd03bc1870b0be727880d67752d722c5598ba**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6468

RAD. No. 028-2019-00300-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6468, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular. Nit. No. 860.007.738-9
Demandado: Jairo Elider Morales López C.C. No. 16.865.081
Radicación: 76001-4003-028-2019-00300-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 373 - 27897**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado, señor **JAIRO ELIDER MORALES LÓPEZ C.C. No. 16.865.081**.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec536c822d76a67a4eb8bd5909763bd67463676aa3055d0258092956a1a982**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6469

RAD. No. 028-2019-00547-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6469, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular. Nit. No. 860.007.738-9

Demandados: Carlos Alberto Ocampo Ospina C.C. No. 16.502.221

Radicación: 76-001-40-03-028-2019-00547-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **CARLOS ALBERTO OCAMPO OSPINA C.C. No. 16.502.221**, en las entidades financieras: **BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI, BANCOLOMBIA S.A., DAVIPLATA, BANCO PICHINCHA**, limitando el embargo a la suma de **\$ 26.944.187.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales*

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio a la entidad correspondiente, con copia al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008692c11383246c0e8a4c3a426dfc83af244fb9b9c791000dcc4877d999c30**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6420

RAD.: No. 028-2019-00924-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el señor **HÉCTOR FABIO CASTRO R.**, solicita se realice control de legalidad en el presente asunto, considerando que se ha incurrido en fraude procesal, no obstante, el mismo no es parte en este asunto, luego entonces no hay lugar a resolver de fondo su petición, no obstante, se precisa que el presente asunto ya cuenta con sentencia y esta en etapa de ejecución.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el escrito de terminación allegado, como quiera que quien lo allega, no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc493ce3138ce889aa09f30888bd52609b8667ec36db26e94590188fdb096f**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6421

RAD.: No. 028-2021-00762-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa5290c77432fdafb8fd9efb28993799da5613254f9e23df803725559cdcdf9**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6339
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 028-2019-00510

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6339, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964-4

Demandado: MAS TEXTILES S.A.S NIT 900.439.210-0

PREM SWARUP SHRINGY C.E. 400.220

ALPHA INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.070.738-4

Radicación: 76001400302820190051000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MAS TEXTILES S.A.S, PREM SWARUP SHRINGY Y ALPHA INTERNATIONAL S.A.S** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y Retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, **MAS TEXTILES S.A.S, PREM SWARUP SHRINGY y ALPHA INTERNATIONAL S.A.S**; en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO W, , BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, ordenado en **auto No. 1024 de 02-08-2019** y comunicado con **oficio No. 2295 de 02-08-2019**, librado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali (Fl. 04 C2 expediente físico)
- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **MAS TEXTILES S.A.S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 818971-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ordenado en **auto No. 1024 de 02-08-2019** y comunicado con **oficio No. 2295 de 02-08-2019**, librado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali (Fl. 05 C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **75b416b27458a004f28786e3090958eeb6b6c1198b8811141782d8f03af72e5c**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6422

RAD.: No. 029-2018-00119-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$24.363.100,00, M/Cte.**, al **16-10-2019**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$5.159.308,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales por valor de **\$336.000,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$336.000,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.**31.949.421**, respecto de los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002973070	4389781	JOSE MARIO BEDOYA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00

Total Valor \$ 336.000,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 gde septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20d0af12a15b6a56c06b06a03bfb5aa72aebea52aa82343f9d9760381fcccc**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6423

RAD.: No. 029-2022-00025-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$122.316.756.96 M/Cte.**, al **26-11-2022** tal y como se describe en archivo con código 520224150828549 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4770c6ebb3282b541142de5958ab5b64a994ab121f4a07cf9e62894322218e**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6378
RAD. No. 029-2023-00079-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44952485c67fae6026a696bb9e73e93e7d09e6dcd96bedb358ef209e652d9506**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6379

RAD. No. 029-2023-00258-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante identificada con el **COD. 5202341502403861**, de la plataforma Best DOC de la Rama Judicial.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 658** de fecha **22 de junio de 2023** allegada al Despacho por la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -**, mediante el cual informa que "(...)

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-046647-DIPON del 05/07/2023, allegado a esta Dependencia el 05/07/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 17/07/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV	20.00%
Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$97,785,000.00	

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

(...)" **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff30f771c542648134c4da38eadc4b5e114f3229a746cc833ad551d3fcb2c0b**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6380
RAD. No. 029-2023-00310-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c6e115cf36989b6ae0e36de3e94186815b00224b6153666037055d6597157**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6424

RAD.: No. 030-2011-00242-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, solicita la apoderada del rematante, la corrección de **auto No. 5609 de 17 de agosto de 2023**, en el que se aprueba la diligencia de remate, precisando que la dirección del inmueble rematado, ahí inserta se encuentra errada, por lo que realizado el estudio del expediente se desprende que le asiste razón, por lo tanto, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., habrá de aclararse la citada providencia en tal sentido.

Ahor, respecto de la reserva de la suma que solicita, previo a ordenar la misma deberá la interesada allegar el soporte de los pasivos que soporta el bien para poder conocer con claridad el valor total a reservar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACLARAR para todos sus efectos el auto No. 5609 de 17 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, el inmueble adjudicado al señor **SEBASTIAN CAMILO CHANCY CASTAÑO** con la C.C. **1.128.269.428** se encuentra ubicado en la **Calle 5 No. 46-83/117 Local No. 153 Centro Comercial Paseo de la Quinta PH.**, con matrícula inmobiliaria No. 370 – 267529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no como allí se anoto.

SEGUNDO. – PREVENIR al rematante, a través de su abogada, para que allegue los soportes de los pasivos que presenta el bien rematado, con el fin de reservar la suma necesaria para su pago, e informe expresamente, la fecha en que le fue entregado el bien.

TERCETO. – ENTERESE a la parte demandante, que el pago de los títulos judiciales, se realizada previo cumplimiento del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe12cd29ab9419e2240bb6381cb8b08857a6da734bb7dba63c9092181814559e**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6470
RAD. No. 030-2013-00198-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-271657**, objeto del presente proceso, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$ 173.259.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727aacddb68c41a9f211b71e28957e75249dfec3d7b42dbf801a876ace6c0d59**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que, revisado el presente proceso hago constar que **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle**, al proceso bajo el radicado **03-2014-00901-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6340
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2014-00901-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6340, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA- NIT. 800035896-5
Demandado: OSCAR ENRIQUE RAMIREZ VILLEGAS- C.C. 12.906.335
LUIS MAJIN RODRIGUEZ- C.C. 6.879.047
Radicación: 76001400303020140090100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA- NIT. 800035896-5**, contra los señores **LUIS MAJIN RODRIGUEZ, C.C. 12.906.335** y **OSCAR ENRIQUE RAMIREZ VILLEGAS, C.C. 12.906.335** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado señor OSCAR ENRIQUE RAMIREZ VILLEGAS identificado con la c.c. No. 12.906.335, como profesor del Establecimiento Educativo COLEGIO BARTOLOME LOBOGUERRERO ubicado en la Calle 71 No. 26 B – 25 BARRIO CARLOS LLERAS RESTREPO de esta ciudad. Ordenado en **Auto No. 1563 del 18-11-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 3992 de 13-11-2014**, librado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 06, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **COOPSERP COLOMBIA** contra el señor **OSCAR ENRIQUE RAMIREZ VILLEGAS**, bajo el radicado **03-2014-00901 -00**, el cual fue aceptado por este Despacho por medio del **Auto de Sustanciación** de fecha **12-06-2017**, (Fl. 19, C2 expediente físico), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4c8b6e67dfe7844e3fba0eaa6f8f2e6cbf13cade670d4f5c2786ef2e3edf8**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 27/09/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6425

RAD.: No. 030-2015-00837-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante folio 33 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – AGRGAR la comunicación alegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD SUBSECRETARÍA LEGAL UNIDAD DE COBRO COACTIVO de Medellín, informando que dejan los remanentes así

Le comunico que mediante Resolución No 202350062087 del 10 de agosto del 2023, La Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, resolvió la terminación por pago y levantamiento de la medida cautelar, en el proceso especial de cobro coactivo en contra de HELMER CAMPAZ ORDOÑEZ, identificado con cédula No 16493908.

Por lo anterior, se solicitó a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO CALI que se levante la medida de embargo sobre el vehículo:

PLACA: KGY705
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
LINEA: OPTRA
COLOR: GRIS BRETAÑA
MODELO: 2010
CHASIS: F16D35876271

Es de anotar, que en virtud del embargo de remanentes solicitado por su despacho cuya atenta nota de acumulación fue tomada por la unidad de Cobro el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante Resolución JB-20181120-05 se solicitó a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO CALI dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL el vehículo de placas KGY705, en razón de proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de HELMER CAMPAZ ORDOÑEZ con CC 16493908 Radicado N° 76001-40-03-030-2015-00837-00

TERCERO. – AGREGAR y poner en conocimiento, la comunicación allegada por la Secretaría de Transito de Cali así

En atención a su oficio No. REMANENTE del 10 de Agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 18 de Septiembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: KGY705 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: KGY705
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2010
Chasis: 9GAJJ5266AB012170
Serie: F16D35876271
Motor: HELMER CAMPAZ ORDOÑEZ
Propietario: HELMER CAMPAZ ORDOÑEZ
Documento de identificación: 16493908

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7ebf3ab4b8ce314b0d7bd42b71dd318cda34fe3d972e0c0722c6dcf392be7**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6341
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2017-00747-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6341, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Luz Magdalena Botero Giraldo CC. 43.054.511

Demandado: María Victoria Ceballos CC. 31.295.586

Radicación: 760014003-030-2017-00747-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LUZ MAGDALENA BOTERO GIRALDO**, contra **MARIA VICTORIA CEBALLOS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- “**DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada, MARIA VICTORIA CEBALLOS, identificada con C.C. 31.295.586, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de las medidas cautelares, siempre y cuando no supere el límite de inembargabilidad previsto en la ley.”

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919217b3813bdb33192fc50e97d5bef505ecf559d72fe77486e008af8d1446cc**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6426

RAD.: No. 030-2022-00445-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito en firme, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra en la página 52 del expediente digitalizado

TERCERO. – ENTERESE a la parte demandante que, la comisión correspondió por reparto al **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL**, desde el **17-01-2023**, por lo que el impulso del mismo corresponde a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d854a1b1c3a3be01c03e4a76c63b763d0e2093f042e696cba4a34ddf5d407cf**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6427

RAD.: No. 031-2010-00641-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante allega el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-484429 donde consta la inscripción del embargo decretada por cuenta de este asunto, y solicita entonces se nombre secuestre y fije fecha de remate; no obstante, la fijación de fecha de remate cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., pues al registrar el nuevo embargo, debe tal y como lo solicita designar nuevo secuestre.

Así las cosas, e Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble que le pertenezca al demandado **JHON JAIRO TENORIO VALENCIA** con **C.C. 16.668.624**, sobre el inmueble, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 484429
DIRECCION DEL INMUEBLE	1-) Cra 1B #57-102 Apto 504 Bloque 4 Conjunto Residencial “Torres de Comfandi” II Etapa Conjunto H
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO. – COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula No. **370 – 484429** Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

Jp.

TERCERO. – REQUERIR al auxiliar de la justicia **SOGENOR GÓMEZ**, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del inmueble con matrícula **370 – 484429**, hasta el mes de junio de 2023, fecha en que fue levantado el embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZE
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a105d51af1e9cd41f4202e0d6a177556eb02932bb91fc623215a59461eb61bb**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6342
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2011-310-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6342, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.- cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, Nit. 900.363.732-5.
Demandado: SILVIO CAICEDO CAPERA, C.C. 94.397.504
Radicación: 76001400303120110031000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, Nit. 900.363.732-5, contra el señor SILVIO CAICEDO CAPERA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres tales como: televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores, joyas y demás bienes embargables que hallen en la Carrera 7 N Bis No. 63-32 de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad del señor **SILVIO CAICEDO CAPERA** designe como secuestre a _____, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia. Ordenado en **Auto No. 3008 del 27-05-2011** y comunicado mediante **diligencia de secuestro de bienes muebles del 28-06-2011**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 10, C2 expediente físico).
- **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **SILVIO CAICEDO CAPERA**; identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-501395, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ordenado en **Auto No. 3008 del 27-05-2011** y comunicado mediante **Oficio No. 1116 del 27-05-2011**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 07, C2 expediente físico).
- **EMBARGO** y retención previa, de la 5ª parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal, y todos aquellos valores que constituyan factor salario, que devenga el demandado **SILVIO CAICEDO CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.504, como empleado de la empresa EMCALI. Ordenado en **Auto No. 3008 del 27-05-2011** y comunicado mediante **Oficio No. 1117 del 27-05-2011**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, (Fl. 05 y 09, C2 expediente físico).
- **EMBARGO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **SILVIO CAICEDO CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.504, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER. Ordenado en **Auto No. 3008 del 27-05-2011** y comunicado mediante **Oficio No. 1147 del 27-05-2011**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2aeb248930315f85f0b64c4f1853260340cb7571d0d9357358feea269dcb51**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6343
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2014-789-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6343, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., NIT. 800.143.157-3 **endosatario del BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandados: MARCO ANTONIO PEREA ASPRILLA, C.C. 16.473.017
CONSUELO ALAPE GUZMAN, C.C. 52.082.640
Radicación: 76001400303120140078900

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAS REAL** adelantado por la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., NIT. 800.143.157-3**, endosatario del BANCO AV VILLAS S.A., contra el señor **MARCO ANTONIO PEREA ASPRILLA**, C.C. 16.473.017 y la señora **CONSUELO ALAPE GUZMAN**, C.C. 52.082.640, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-738189. Ordenado en **Auto No. 3303** del **14-11-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 2539** del **14-11-2014**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 89 y 90 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fa8960e71a48457f86c86e00b5466d5e602023954748c4625b0f9f5da6877**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6344
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2016-433-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6344, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionario- R.F ENCORE S.A.S., Nit. 900575605-8
Demandado: MAURICIO JAVIER OSPINA VALENCIA, C.C. 1.118.282.063
Radicación: 76001400303120160043300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario R.F ENCORE S.A.S.**, Nit. 900575605-8, contra el señor **MAURICIO JAVIER OSPINA VALENCIA**, C.C. 1.118.282.063, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado MAURICIO JAVIER OSPINA VALENCIA, identificado con C.C. 1.118.282.063, en cuentas corrientes, CDT, bonos, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, en las Entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas del ejecutante. Ordenado en **Auto No. 464 del 12-08-2023** y comunicado mediante **Oficio No. 1.929 del 12-08-2016**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 03, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683e6f10970159d879fb0bd6b2e50a6694fd74bf5591fee91271b4e4255a58b**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.6471
RAD. No. 031-2018-00436-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 5558 de fecha 16 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b3eb0370bf420f73edc1343ac425772ebf6d11829b074132cb0c10134ce84**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 6472

RAD. No. 031-2019-00788-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. CYN No. CND/002/1765/2023 del 14 de agosto de 2023**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a través del cual informa que “(...) *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 4210 del 14 de agosto de 2023 resolvió: (...) TERCERO: AGRÉGUESE al expediente la comunicación allegada el día 3 de agosto de 2023 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.035, el cual, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES, dado que ya existe un embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 003-2019- 00705-00, el cual se encuentra cursando en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. CUARTO: POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 031-2019-00788-00. (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd438464c9f630f4cec7458912fffc77614ce6b7064098ade1b4b9294fca93**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6473
RAD. No. 031-2020-00162-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificada con **C.C. No. 12'114.273** y **T.P. No. 73.523** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2289179a70be6d59613e13fb39da8abf538b0fbc39bdd11b99facc641b0bbf66**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6474

RAD. No. 032-2016-00588-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante abogada **LILIANA POVEDA HERRERA**, en el que solicita al Despacho, “(...) se sirva nombrar un perito para que sea quien efectúe el dictamen pericial a través del cual se determine el avalúo del predio que será sometido a remate. La presente solicitud se debe a que la suscrita, ni su representado tienen acceso al predio objeto de litigio, por ende, contratar de forma particular el profesional para ejercer dicha labor sería totalmente nulo. (...)”, es pertinente aclarar a la togada que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 444 numeral 1º del C.G.P.**, se establece que “(...) Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)”, aunado a lo anterior, para surtir el trámite del avalúo se le informa que el **Código General del Proceso, Artículo. 444 numeral 4.**, indica expresamente que “(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el **AVALÚO CATASTRAL** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”, Mayúscula, Negrita y subrayado del despacho, del bien objeto de la litis, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada del parte demandante, abogada **LILIANA POVEDA HERRERA**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1º del C.G.P, contrate de forma directa, la entidad o el profesional para que realice el dictamen pericial que solicita o en su defecto presente el Certificado con el Avalúo Catastral actualizado, expedido por la entidad competente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0804556391f5791bbcd40895d376b91bcfe20047c53935b02dc60328ef73d**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6428

RAD.: No. 032-2019-00360-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

AGREGAR para que conste, las certificaciones bancarias de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537fdf721f314dec291a789f7bd4749f3c590f0c1cb1bb5e0b670c0c5466f**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6429

RAD.: No. 032-2020-00177-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370 – 981525**, por la suma de **\$170.423.722.00 M/cte.**, la del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la AUDIENCIA DE REMATE se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – COMUNIQUESE a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021, numerales 4º y 5º, SE INSTA** a los posibles postores, para que al momento de hacer la oferta, **la postura electrónica y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b67e5a070bf055662e6b1924c951dbc0f90a808aa67227e3faf058ab775bb**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6381

RAD. No. 032-2022-00304-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc41155747a44522e7cf035195bc02520baffa37026663c5d985e8e2477ff5**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6475
RAD. No. 033-2015-00156-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora abogada **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, en el que responde al requerimiento hecho por este Despacho, informado nuevamente sobre la situación que registra el inmueble, en donde el ejecutado en el presente proceso, señor **RAUL GAVIRIA ACEVEDO**, no ha realizado el trámite de registro como propietario, ante la oficina de Hacienda y Catastro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliario No. **370-261014**, y por este motivo, aparece en el certificado de inscripción catastral del bien inmueble mencionado, como propietario el señor **VALENCIA MUÑOZ ORLANDO**, certificado aportado con el fin de correr traslado del avalúo; si bien es cierto, revisado el certificado de tradición que reposa en el expediente del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-261014**, este Despacho evidencia que, en la anotación **Nro 11.**, del citado certificado, se registra el acto de compraventa entre las siguientes partes, **De: TORO TABAREZ LUZ MIRIA A: VILLEGAS TORO MARYURI, A: GAVIRIA ACEVEDO RAUL A: VILLEGAS TORO YAZMIN (MENOR)**, sin lograr evidenciar en el certificado citado, el porcentaje que le corresponde al ejecutado en el proceso, señor **RAUL GAVIRIA ACEVEDO**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-261014**, al respecto, es preciso manifestarle a la togada que, no es posible correr traslado del valor del avalúo sin conocer el porcentaje que le corresponde al ejecutado y respecto a solicitud de oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para **ORDENARLE** que autorice a la demandante del presente proceso señora **MARIA NELFI SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, para que realice la actualización y registro del nuevo propietario (**RAUL GAVIRIA ACEVEDO**), se deberá negar, toda vez que no es resorte del Despacho ordenar a la entidad responsable con el fin que autorice a terceros, para adelantar el trámite solicitado, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PREVIO a impartir el trámite solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, **REQUIÉRASE** a la mencionada para que informe a este Despacho, el porcentaje que le corresponde sobre el

bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-261014**, al ejecutado en el proceso, señor **RAUL GAVIRIA ACEVEDO**.

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud de oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54616a093f91fa7586d5d2a2366340677903ffcf76709f965acdb24335e239f7**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6476
RAD. No. 033-2017-00863-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio **No. CYN/001/1833/2022** ordenado mediante **auto No. 5333** de fecha **26 de octubre de 2022**, debidamente diligenciado; allegado a este Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI -VALLE** y visible de la página 357 a la 374 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0221d1c0b4f167037b91621325614f6d99db9c8849f8cf7f2cfa1fc08b41da**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6430

RAD.: No. 033-2019-00400-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 6430, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CLARA INÉS CEDEÑO ROJAS C.C. 31.993.636

Demandado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, C.C. 94.397.904

YARY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 38.886.237

Radicación: 760014003-033-2019-00400-00

Solicita la parte demandante, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigio, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., pues no obra liquidación del crédito en firme, luego entonces, no se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

A lo anterior, se suma el hecho que, en el presente asunto se encuentra suspendida la ejecución por parte de la deudora **YARI LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, por lo tanto, el presente asunto únicamente continúa respecto de demandado **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, y en ese sentido únicamente habrá de evaluarse los derechos de cuota que le correspondan sobre el bien hipotecado, por lo que se correrá nuevamente traslado exclusivamente de su cuota parte, como quiera que el avalúo que obra en el proceso se corrió sobre la totalidad del bien.

Finalmente, se debe precisar que, si bien es cierto solo una de los demandados se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que se decidió en esa instancia, influye de manera directa en este asunto, pues la obligación ejecutada es la misma tanto en este proceso, como en la negociación de deudas, por lo que deberá la parte interesada reportar e imputar abonos que se lleguen a realizar en el curso del proceso de insolvencia adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIEGASE** la fijación de fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto ejecutivo de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Jp.

TERCERO. – **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **50% del AVALÚO** de los derechos que le corresponde al demandado **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-515139**, objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$103.724.250,00 M/cte.**

QUINTO. – **SOLICITAR** al **Centro de Conciliación Alianza Efectiva** que, en el término de 5 días, informe el estado del proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la deudora **YARY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** con **C.C. 38.886.237.**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500bb484e6de65ab84e7f8430d73a788e30ae8563970323283fb8ae8d30f1a38**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6431

RAD.: No. 033-2021-00772-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$1.496.837.53 M/Cte.**, al **30-04-2023**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$540.000,00, M/Cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$540.000,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogado **DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **94.540.855**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002957427	8050187838	EPCOM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 540.000,00

Total Valor \$ 540.000,00

SEGUNDO. – AGREGAR para que conste, los escritos de vigilancia remitidos al Consejo Seccional, con copia a este Despacho, por no ser competencia de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935fc2ee9e351f13f317a912f1455cfe440e2db13b720a5aa249ad47d628351**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6432

RAD.: No. 033-2021-00831-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, solicita la apoderada de **AFIANZADORA NACIONAL** hoy **AFFI**, entidad subrogatoria, terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado.

No obstante, y como quiera que persiste el crédito principal en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – Bienco**, las cautelas continuaran por su cuenta.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** respecto del crédito subrogado en favor de **AFIANZADORA NACIONAL** hoy **AFFI**, contra **VICTOR ALFREDOCASTILLO TENORIO** y **AMILBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – CONTINUE el embargo de las medidas, por cuenta de la ejecución principal que adelanta **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f89041f71535c426ab2d3094738a2efd9bdb48fc458d2dc79a6b54c70fd29**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6433

RAD.: No. 033-2023-00181-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 6433, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC Nit. 900223556-5

Demandado: MARIELA RAMÍREZ GÓMEZ cc 31.234.222

Radicación: 76001400303320230018100

Solicita la parte demandante, el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; por lo que una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se,

RESUELVE. –

OFÍCIESE al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC Nit. 900223556-5

Demandado: MARIELA RAMÍREZ GÓMEZ cc 31.234.222

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho **memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be570ca2cd5950031557f5d0441392069dbaf4e377a474d109d4de5576d408b**

Documento generado en 27/09/2023 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6345
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2014-00420-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6345, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: NANCY SANTANA CASTILLO.- C.C 31.229.980

JUAN EMILIO TARRUELA RODRÍGUEZ. C.C 14.447.277

Demandado: PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ C.C 25.567.401

Radicación: 76001400303420140042000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **NANCY SANTANA CASTILLO** y **JUAN EMILIO TARRUELA RODRÍGUEZ**, contra la señora **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de dineros que por cualquier concepto, de certificados de depósitos, cuentas corrientes, depósitos a la vista, posean la demandada **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ** identificado con la matricula inmobiliaria No. 25.567.401 en las Instituciones Financieras relacionadas en el escrito de medidas previas. Limitándose el embargo a la suma de \$175.137.473,00. Ordenado en **Auto No. 191** del **26-01-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 194** del **26-01-2015**, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, (Fl. 06, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de las CONSTRUCCIONES o MEJORAS que sobre el predio distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-58477, ubicados en la Calle 9C #31-13 del barrio Champagñat de la ciudad de Santiago de Cali los cuales aparecen como propiedad de la demandada **PAULA QUIJANO DE SANCHEZ** identificado con la matricula inmobiliaria No. 25.267.401. Ordenado en **Auto No. 933** del **06-04-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 1000** del **06-04-2015**, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali, (Fl. 18, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de dineros que por cualquier concepto, de certificados de depósitos, cuentas corrientes, depósitos a la vista o cualquier otro que posean la demandada **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ** identificado con la matricula inmobiliaria No. 25.567.401 en las Entidades Financieras relacionadas en el escrito de medidas previas. Limitándose el embargo a la suma de \$175.137.473,00. Ordenado en **Auto No. 4955** del **02-10-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2939** del **04-10-2017**, librado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (Fl. 29, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje

de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e977bc21aa673b79bdb2ae557ac88e8c826f63662e64fddd526ef3e7c62ca15**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6346
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2016-488-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6346, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: Cesionario- RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, C.C. 94.427.272
Demandado: PAULINO ANGULO DELGADO, C.C. 16.506.714
Radicación: 76001400303420160048800

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por el **cesionario RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, C.C. 94.427.272, contra el señor **PAULINO ANGULO DELGADO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automóvil de placas CHQ-50E registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira y de propiedad de la parte demandada **PAULINO ANGULO DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.506.714**. Ordenado en **Auto No. 7130** del **29-10-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-3026** del **08-11-2018**, librado por este Despacho, (Fl. 137 y 138 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1af48328cc58eedcac2a653b2ba64bfb31ea47a93da35a8111225bcf4cd15**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6434

RAD.: No. 034-2019-00347-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial allegada por el área de Depósitos Judiciales, se evidencia que la orden de pago emitida conforme a lo ordenado en **auto No. 3708 de 5 de junio de 2023**, y que obra archivo 20 del expediente digital, no ha sido anulada, por lo tanto, con el fin de poder realizar el cambio de beneficiario solicitada por la parte demandante, habrá que anularse primeramente la orden de pago ya elaborada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDENASE la anulación de la orden de pago con **oficio No. 2023004271 de 23-06-2023**, con el fin de poder realizar el cambio de beneficiario ordenado en **auto No. 5895 de 5 de julio de 2023**.

SEGUNDO. – CUMPLIDO lo anterior, deberá a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar el cambio de beneficiario respecto de los títulos judiciales relacionados en auto No. **3708 de 5 de junio de 2023**, a favor de la parte demandante, **CARLOS HUMBERTO CRUZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **94.431.331**, y no de su abogada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5239e8cbf38a93926eef12a3a4301836eb377fee78f28b126dfd0673216f8**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6477
RAD. No. 034-2020-00091-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificada con **C.C. No. 12'114.273** y **T.P. No. 73.523** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d375f83835bc36f2a58aff94801d23f3b432ae338fe0b0c25bab94fa50cb1**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6347
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2018-00677

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6347, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ C.C. 31.894.259

Demandado: MARIA DEL PILAR ROSERO MAZUERA C.C. 66.987.641
JHON HORACIO VILLEGAS TINOCO C.C. 94.375.885

Radicación: 76001400303420180067700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ**, contra **MARIA DEL PILAR ROSERO MAZUERA Y JHON HORACIO VILLEGAS TINOCO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, **MARIA DEL PILAR ROSERO MAZUERA y JHON HORACIO VILLEGAS TINOCO**; en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, ordenado en **auto No. 2094 de 24-10-2018** y comunicado con **oficio No. 5151 de 05-12-2018**, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (Fl. 02 C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los honorarios que se generen a favor de **JHON HORACIO VILLEGAS TINOCO**, por la prestación de los servicios prestados a la **SOCIEDAD COMERCIAL DE TUBERIAS Y LAMINAS S.A.S.**, ordenado en **auto No. 2094 de 24-10-2018** y comunicado con **oficio No. 5152 de 05-12-2018**, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (Fl. 04 C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los honorarios que se generen a favor de **JHON HORACIO VILLEGAS TINOCO**, por la prestación de los servicios prestados a la **SOCIEDAD FERRETERIA REAL LTDA**, ordenado en **auto No. 2094 de 24-10-2018** y comunicado con **oficio No. 5153 de 05-12-2018**, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (Fl. 03 C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **63fd08dd782ca6d5cfc6938fb1df77693b22ee0f5020e60eca54ab1f1de5a0c9**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6478

RAD. No. 035-2014-00250-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S** cesionario de **BANCO AV VILLAS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, identificado con **C.C. No. 1.045.689.897** y **T.P. No. 306.000** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9093e1f355573fe4ed35ad7ff1d6bef0c80e8c3cf961cf76b1b9d45907c61e**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6348
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2015-00016-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6348, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Nit.860.034.594-1

Demandado: GLADYS CRISTALES DE SANCHEZ, C.C. 31.151.206

Radicación: 76001400303520150001600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, Nit.860.034.594-1, contra la señora **GLADYS CRISTALES DE SANCHEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **GLADYS CRISTALES DE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.504, en las siguientes entidades Bancarias:, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SANTANDER y demás. Ordenado en **Auto No. 324 del 11-02-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 0388 del 11-02-2015**, librado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Fl. 6, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0777ea835c4e384978648524e9a32118bac3752895b6e2ead2e40b3d39b13**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6435

RAD.: No. 035-2017-00393-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigio, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, el embargo que recaía por cuenta de este asunto sobre el vehículo de placas **IZN073**, fue levantado en virtud de la prelación de créditos que se presenta en favor de un proceso adelantado en el **JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC.**, tal y como lo informa la **Secretaria de Transito**.

Por lo anterior, y al no estar embargado el automotor por cuenta de este asunto, resulta abiertamente improcedente la fijación de fecha de remate y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NIEGASE la fijación de fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b758787acc9f84b09292b08d47aaef23b84234e815c5c86b54f03c0d803943**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6479
RAD. No. 035-2017-00441-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0456/2023** de fecha **08 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd0d58a2a829cc736106dcb51f11c05186bdacf2802e95b0b4a15294d1c5e80**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 6480

RAD. No. 035-2019-00203-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, allegado por la sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S**, quienes actúan en calidad de secuestre dentro del proceso, visto en las páginas 184 y 196 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes, el informe inicial, allegado por la secuestre, sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que ha venido realizando respecto del bien inmueble a su cargo en este proceso, y el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb6d2e3c423b0dd1e327efc8085924092f5b0030d862a11ea44e9c9840e9fb9**

Documento generado en 27/09/2023 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6436

RAD.: No. 035-2020-00074-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6436, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: OSCAR MEJIA ALZATE C.C. 1.404.840

Demandado: OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE C.C. 66.712.482
EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO C.C. 16.218.643

Radicación: 76001400303520200007400

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **OSCAR MEJIA ALZATE**, contra **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE**, y **EDGAR ANTONIO RENGIFO FRANCO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de la demandada **OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE** con matrícula 370-820445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; ordenado en auto **245** de **12-02-2020**, y comunicado con oficio No. **397** de **12-02-2020**, librado por el Juzgado 35 Civil Municipal

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTERIA DANYPAN con matrícula mercantil 48540 de la Cámara de Comercio de Cali; ordenado en auto **245** de **12-02-2020**, y comunicado con oficio No. **398** de **12-02-2020**, librado por el Juzgado 35 Civil Municipal
- **EMBARGO Y RETENCION** previa de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados la parte demandada, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; ordenado en auto **245** de **12-02-2020**, y comunicado con oficio No. **399** de **12-02-2020**, librado por el Juzgado 35 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733258bc0d675f8d7e8df6122edbf8d8d1156706a92e2b19dfe3d89efc0cd8c5**

Documento generado en 27/09/2023 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6349
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2019-00467

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 6349, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS NIT 805.024.749-1

Demandado: DIANA CAROLINA GUERRERO MOTATO C.C. 29.361.189
JORGE ENRIQUE LIZARRALDE HENAO C.C. 94.508.668

Radicación: 76001400303520190046700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS, DIANA CAROLINA GUERRERO MOTATO Y JORGE ENRIQUE LIZARRALDE HENAO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, **DIANA CAROLINA GUERRERO MOTATO y JORGE ENRIQUE LIZARRALDE HENAO**; en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, , BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, ordenado en **auto No. 1270** de **21-06-2019** y comunicado con **oficio No. 2184** de **21-06-2019**, librado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (Fl. 25, expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1f2230b63a99b046490e35e80be6d50866847fb5ad4cba34761de68bae6fa**

Documento generado en 27/09/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.